

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2020/2021**

**Convocatoria: Septiembre**

**DISCURSO DE ODIO CONTRA LOS MIGRANTES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL**

Realizado por la alumna Sofía Triana González

Tutorizado por el Profesora Dña. Ruth Martín Quintero.

Departamento: Derecho Internacional Público.

“Las grandes masacres comienzan siempre con pequeñas acciones y lenguaje” (Adama Dieng, 2019).

## **SUMARIO**

### RESUMEN

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. NOCIÓN DEL DISCURSO DE ODIO .....	6
II.I Antecedentes históricos.....	7
II.II Contextualización del discurso de odio .....	9
III. DELIMITACIÓN ENTRE EL DISCURSO DE ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	12
III.I En el ámbito de las Naciones Unidas.....	13
III.II En el ámbito del Consejo de Europa .....	18
III.II. a. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	20
III.III En el ámbito de la Unión Europea .....	22
IV. CONCEPTO DE XENOFOBIA Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	24
V. EL DISCURSO DE ODIO EN INTERNET.....	29
VI. EL DISCURSO DE ODIO EN EL RELATO POLÍTICO.....	33
VII. EL DISCURSO DE ODIO EN ESPAÑA.....	40
VII. I Politización de los niños y niñas menores extranjeros no acompañados en España .....	43
VII.II Especial referencia al polémico cartel de Vox: ¿está presente el discurso de odio?.....	44
VIII. CONCLUSIONES .....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es dar una aproximación a la definición del discurso de odio en el ámbito internacional, enfocado principalmente al fenómeno migratorio, y al análisis jurisprudencial en el ámbito internacional, regional y nacional. Al tratarse de un concepto sobre el cual los estados discrepan y su delimitación depende de sus condiciones sociales, económicas y culturales, la definición tiene diversos matices en la actualidad. Lo que está claro es que a nivel global los ataques racistas y xenófobos no disminuyen. Esta problemática está en ascenso y se encuentra especialmente fomentada por las vías telemáticas, vías de fácil creación de ideas y base contemporánea de la libertad de expresión. Asimismo, se pretende reflejar con cercanía la necesidad de una interiorización de esta materia con la finalidad de concienciar al lector sobre una realidad social que nos está afectando a todos.

Palabras clave: discurso de odio, migratorio, racismo, xenofobia, libertad de expresión.

## **ABSTRACT**

*The aim of this work is to provide an approach to the definition of hate speech at the international level, focusing mainly on the phenomenon of migration, and to the analysis of jurisprudence at the international, regional and national levels. Since it is a concept on which States disagree and its delimitation depends on their social, economic and cultural conditions, the definition has various nuances today. What is clear is that, globally, racist and xenophobic attacks are not decreasing. This problem is on the rise and is particularly encouraged by telematics, which are easy ways of creating ideas and the contemporary basis of freedom of expression. It is also intended to reflect closely the need for an internalization of this subject in order to make the reader aware of a social reality that is affecting us all.*

Keywords: hate speech, migration, racism, xenophobia, freedom of expression.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El ser humano y sus técnicas para sobrevivir se derivan del movimiento, de ser nómadas, de ser innovadores en la búsqueda infinita de vivir en unas condiciones humanas asequibles. No podemos negar que en un pasado fuimos nómadas por naturaleza y principalmente, por necesidad. Hoy por hoy, revestir este estilo de vida en constante movimiento conlleva una serie de riesgos y adversidades. Muchas personas que, por el mero hecho de sobrevivir, se ven en la obligación de abandonar su tierra natal y trasladarse para mejorar sus condiciones de vida se han visto bajo una creciente masa de tendencias sociales que niegan nuestra historia y que infravaloran el potencial que posee el cambio y el movimiento de personas alrededor del mundo. La búsqueda de un hogar en el que se desarrolle una vida digna es fundamental para cada individuo, afirmación que es innegable. Al igual que es innegable que los movimientos migratorios permanecerán en la historia de la humanidad, es más, ¡son necesarios! El normalizar la conexión intercultural y aceptación de estos flujos de personas es la solución más justa para todos, es más, debería de ser un pilar en la moral de todos los pueblos.

La sociedad internacional ha sido testigo de que en los últimos años un incremento de tendencias xenófobas y racistas globalizadas y lo más preocupante, normalizadas. La sociedad coexiste con un miedo exacerbado a la pérdida de valores nacionales y que estos se vean amenazados por la diversidad y la multiculturalidad. Esta situación de temor ha provocado que los ciudadanos centren su atención en minorías o pequeñas partes poblacionales caracterizadas por otras ideologías, culturas y etnias, entre otros aspectos, pues encubrir la situación con estos mecanismos es la vía rápida para la evasión de los problemas. Adoptar este carácter de superioridad es abuso, no es nacionalismo, no es patriotismo, es crimen indirecto. Este ardid tiene su base en el discurso político, en los medios telemáticos, en las telecomunicaciones.

Bajo este contexto se ha provocado una tensión indisoluble a nivel internacional entre estados a la hora de solucionar el problema del odio de raíz y ha desembocado

en un bucle de ambigüedades normativas, ambigüedades que se exteriorizan y hacen que los ciudadanos no sean realmente conscientes de que coexisten con un problema que está totalmente interiorizado e invisibilizado. Esta actitud pasiva no es la que se requiere ahora mismo, pues la alimentación de esta también es una trasgresión. Para ello, las instituciones internacionales insisten en la cooperación de los estados para erradicar el odio, la hostilidad y la discriminación.

Si a esto añadimos la crisis mundial que ha provocado la COVID-19 y la situación generalizada de incertidumbre del futuro, podemos entender que la sociedad se sostiene en unos cimientos irregulares y la técnica más sencilla es atacar a los más vulnerables y que en muchas ocasiones, no pueden defenderse con los mismos mecanismos ni facilidades.

Así pues, en este trabajo se tratará principalmente el discurso de odio o *hate speech* hacia los migrantes, desde sus primeras menciones en la historia de la humanidad hasta su regulación internacional actual. Asimismo, se tratará la recepción del discurso de odio como concepto en diversas instituciones jurídicas y su ambivalencia con la libertad de expresión, pues las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, varían en sus fundamentos a la hora de delimitar el concepto del discurso de odio. También se reflejará el papel fundamental que posee el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su jurisprudencia con respecto a la materia objeto de este trabajo. En pequeñas pinceladas, se tratará la delimitación conceptual del discurso de odio en España. El trabajo prosigue haciendo referencia al concepto de xenofobia, el cual tiene una estrecha vinculación con las principales víctimas que resignan el odio, los migrantes. Finalmente, se expondrá la presencia del discurso de odio contra los migrantes en la disertación política y en el ámbito de Internet, pues hoy por hoy, son los principales medios de intervención y reflejo de este discurso.

## **II. NOCIÓN DEL DISCURSO DE ODIO**

El odio y la intolerancia nace en la misma sociedad, en especial, cuando hablamos de sociedades multiculturales y el choque de ideologías y etnias que se producen en ellas. El tratamiento jurídico de este concepto ha cobrado un gran papel a nivel internacional, pues hasta hoy, sabemos que el odio ha ocupado una posición casi insoslayable y los mecanismos para erradicar actos cargados de odio dependen de la contextualización de cada estado y sus diferentes vías para hacerle frente. A continuación, se detallará cómo el discurso de odio ha renovado textos legislativos a nivel global y bajo qué contexto se ha constituido como un término más en el vocabulario jurídico.

## II.I Antecedentes históricos

El discurso de odio o *hate speech*<sup>1</sup> tiene una evolución diferente en cada país, pues depende de las condiciones políticas, económicas, sociales, etc. A pesar de ello, el discurso de odio y la conciencia sobre este se convirtió en una preocupación en el campo del derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial, cuando los planes nazis de exterminio de la población judía fueron acompañados de campañas públicas de odio<sup>2</sup>. Tras estos deleznable acontecimientos, la historia de Europa determinó con vehemencia su posición democrática con la conformación del Consejo de Europa en el año 1949. Un año después se creó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales<sup>3</sup>, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos. La finalidad de este convenio es garantizar la protección y seguridad sobre los ciudadanos y sus derechos como tal, pues tras varios años de desdicha la necesidad de crearlo fue incluso, incondicional. Así pues, este Convenio tuvo como referencia base la Declaración

---

<sup>1</sup> El término discurso de odio proviene de la traducción del inglés *hate speech* y que este proviene de la expresión *hate crime* que tiene relación con el cometimiento de crímenes en contra de ciertas personas debido al grupo social al que pertenecen o el género con el que se identifican (Kaufman, 2015).

<sup>2</sup> Apolo B. V., Arcila C., C y Jiménez, I. A. (2019) “El discurso del odio hacia migrantes y refugiados a través del tono y los marcos de los mensajes en Twitter” Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación (RAEIC), vol. 6, núm. 12, 361- 384.

<sup>3</sup> España. Resolución de 5 de abril de 1999 de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales. Boletín Oficial del Estado, 6 de mayo de 1999, núm. 108, pág. 16808 a 16816.

Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.<sup>4</sup>

A nivel universal, un acontecimiento histórico que marcó la diferencia en esta materia fue la matanza de *Sharpeville*, Sudáfrica, la cual tuvo lugar el 21 de marzo de 1960<sup>5</sup>. Esta fue una manifestación pacífica por parte de la población negra que protestaba en contra de la imposición de la “ley de pases” y a su vez, proclamar sus derechos civiles. Esta ley consistía en ubicar diferentes zonas destinadas al uso y disfrute de una raza en concreto, prohibiendo la entrada y/o salida a determinados establecimientos públicos. El objetivo principal de este sistema era fomentar el poder de la minoría blanca sobre la población negra con el imperativo base de mantener la segregación racial. En esta reivindicación, 69 vidas se vieron afectadas a mano de la autoridad policial causando un crimen con una grave repercusión en el ámbito internacional.

Conforme a estos sucesos, es menester hacer referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, creada el 21 de diciembre de 1965<sup>6</sup>. Esta afloró de las Naciones Unidas con el objetivo de adoptar una serie de medidas de cooperación que consistían en promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. A su vez estas medidas se adoptaron para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones con el fin de prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas. El propósito de esta Convención es fomentar el entendimiento entre razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

---

<sup>4</sup> ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III). Véase: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

<sup>5</sup> ONU: Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial 21 de marzo. Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. “La juventud se posiciona contra el racismo”. Véase <https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

<sup>6</sup> La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.



A pesar de que se sostiene en el tiempo una situación de incertidumbre a nivel mundial causada por la Guerra Fría<sup>7</sup> y como principal consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, en 1966 se dictó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, en adelante), el cual expone en su art. 20:

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

Lo cierto es que, en estos últimos años, los diversos conflictos acaecidos en Oriente Próximo desde la COVID-19 hasta las Primaveras Árabes, ha aumentado el flujo de movimientos migratorios y ha desembocado en una situación irregular para muchos ciudadanos, incluso superando los datos obtenidos tras la Segunda Guerra Mundial.

## II.II Contextualización del discurso de odio

Nos adentramos en la definición de un concepto con gran complejidad en su delimitación, pues puede conllevar a que se frustre su definición como tal por sostener un carácter que aflora de la moral y, en algunos casos, muy politizado con un fin persuasivo sobre la ciudadanía.

La ambivalencia que tiene el discurso de odio con la libertad de expresión se suscita en que la libertad de expresión y su mal uso en la praxis puede afectar a otros individuos y los derechos que ostentan por su condición como ciudadano, por ejemplo, se puede ver afectado su honor o, incluso, su dignidad.

Para comprender y, a su vez, romper esta idea preconcebida, es necesario tener en cuenta la inclusión del precepto en los diversos tratados internacionales y

---

<sup>7</sup> Amnistía Internacional España. Cortés. J. I, (2020). “Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad”. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-derechos-politicos/>

regionales para apreciar las diferencias que cimentan el discurso de odio. Por ejemplo, en la legislación penal de casi todos los Estados europeos aparece tipificado el delito de incitación al odio nacional racial o religioso, la descripción de esta disposición es muy variable, tanto por lo que se refiere a su redacción concreta como en relación con otros delitos con las que asocian en un sistema<sup>8</sup>.

En términos generales, en los tipos de redacción en el discurso de odio en países como Bosnia y Herzegovina o Rumania, la represión de la incitación al odio va frecuentemente acompañada de la represión de la incitación a la violencia o a la discriminación en general. Por el contrario, en ningún estado europeo se sanciona de forma general la simple expresión de “odio” salvo que se estimen motivaciones racistas propugnando la inferioridad o la superioridad de una raza o una religión determinada, como es el caso de Croacia o Dinamarca. El objetivo es generalmente la incitación pública al odio, redireccionándolo a actos como es la “provocación”, en Francia, la “propagación” en Bulgaria o la “mala voluntad” en Chipre. En Armenia y en Francia, el carácter público se considera una mera circunstancia agravante. Al contrario, en algunas legislaciones (Bélgica, Italia, Luxemburgo) se castiga el simple apoyo individual a un grupo cuyo objetivo sea la incitación al odio. Asimismo, cabe mencionar que en varias legislaciones se establecen reglas específicas y agravantes, como sería el caso de utilización de medios de comunicación y, además, la graduación de las sanciones y penas es muy diversa pues varía de 1 a 10 años de prisión.<sup>9</sup>

Más allá de la complejidad que tiene la definición del concepto del discurso de odio, se debe de dar la importancia que tiene en esta materia las personas sobre las que recae. Esto se subsume en un orden lógico de análisis, en primer lugar, se requiere especificar los términos empleados para identificar a las personas para, en

---

<sup>8</sup> Movimiento contra la intolerancia, Ibarra, E. (n.d.). “Discurso xenófobo e incitación al odio movimiento contra la intolerancia”. Núm. 42. Págs. 10 y 7.

<sup>9</sup> *Ibidem* 8, págs. 18 y 19.

segundo lugar, hacer lo propio con el Derecho que es de aplicación <sup>10</sup>, pues no es lo mismo hacer referencia a un nacional, ciudadano, extranjero o apátrida.

El profesor e investigador Félix Vacas se posiciona en este aspecto destacando que el concepto de “ciudadano-nacional” se construye de manera positiva, haciendo referencia a todo aquel que ostenta la nacionalidad del Estado donde se encuentra y que por ello es ciudadano de dicho Estado; mientras que la noción de “extranjero” se construye de manera negativa y, además, holística o genérica como todo aquel que no es nacional.

En lo que respecta al término de “apátrida”, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, define apátrida como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún estado conforme a su legislación”<sup>11</sup>.

En relación con el fenómeno migratorio y el discurso de odio que recae sobre estos, lo relevante aquí es su condición de migrante, término que podemos definir como aquella persona que por un tiempo indeterminado se encuentra en un lugar diferente al que habitualmente ha venido viviendo o residiendo. Así lo expone el profesor Félix Vacas.

La Organización internacional para las Migraciones define “migración” como el “movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus

---

<sup>10</sup> Vacas, F.F. (2017). “El derecho migratorio internacional y europeo como límite desde los derechos humanos a la discrecionalidad de los Estados en materia migratoria”. Pag 39.

<sup>11</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada por resolución del ECO-SOC 526 A (XVII) de 28 de septiembre de 1954, en vigor desde el 6 de junio de 1960, artículo 1.1.

causas; incluye migración de refugiados<sup>12</sup>, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos<sup>13</sup>.

Lo cierto es que, a nivel mundial, este concepto puede tener diversos matices que lo único que genera son contradicciones ya que la terminología depende de la configuración que aporte cada Estado y de su perspectiva a nivel interna sobre el fenómeno migratorio en sí.

En este contexto, uno de los principales focos que requieren especial protección son los grupos especialmente vulnerables como menores de edad y mujeres. En el caso de los menores de edad, debido a la situación irregular en la que se encuentran como migrantes, suelen ser víctimas recurrentes de violaciones de los derechos humanos y abusos contra ellos por parte de los agentes de policía o aquellos que por cualquier razón ostenten una situación mínima de superioridad, como contrabandistas y traficantes<sup>14</sup>.

### **III. DELIMITACIÓN ENTRE EL DISCURSO DE ODIOS Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El punto de inflexión del discurso de odio se encuentra en la libertad de expresión, un derecho fundamental que se ha empleado como principal mecanismo de protección para los discursos cargados de enemistad y aversión. Esta delimitación conceptual depende de cómo las instituciones interpretan el discurso de odio y cómo perciben esa línea divisoria con la libertad de expresión y los derechos que esta vulnera, en especial cuando se ven trasgredidos los derechos y libertades fundamentales de otras personas. Para un estudio más exhaustivo, es menester

---

<sup>12</sup> El Alto Comisionado de las Naciones Unidas hace referencia al ‘refugiado/a’ como la persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país”; o que “careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

<sup>13</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2006). “Glosario sobre Migración”, p.38.

<sup>14</sup> ONU, Asamblea General (2014). “Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes”, A/69/277, 7 de agosto de 2014, par. 5 y 75.

adentrarnos en el tratamiento de esta materia a nivel internacional, regional, y nacional.

### III.I En el ámbito de las Naciones Unidas

Como se mencionó anteriormente, no existe una definición jurídica internacional del discurso de odio, al igual que la definición de odio en sí. En lo que respecta a las Naciones Unidas, a partir de ahora NU, como organización internacional, el papel que obtienen estas a la hora de proteger los valores democráticos, la estabilidad social y la paz, hace que cobre especial importancia su obligación de posicionarse en esta materia, pues la xenofobia y racismo cada vez se generalizan más. La trascendencia de que la NU tenga por objeto delimitar el concepto del discurso de odio recae en su carácter preventivo, pues el silencio ante esto lo único que provoca es sumisión indirecta ante hechos que podrían desembocar en conflictos armados o terrorismo.

Las NU consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad <sup>15</sup>.

La cooperación internacional entre estados es el principal objetivo de NU, por ello, gracias a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se ha elaborado un documento que actúa globalmente protegiendo los derechos y libertades de todas las personas.

En lo que respecta a esta materia, esta declaración proporciona la definición básica del derecho a la libertad de expresión en su artículo 19, definiéndolo como la

---

<sup>15</sup> La Organización de las NU lanzó recientemente su “Estrategia y plan de acción sobre el discurso del odio”, que busca fortalecer las acciones de la ONU contra las raíces del discurso de odio y sus respuestas institucionales al impacto que este discurso genera en las sociedades. [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action\\_plan\\_on\\_hate\\_speech\\_ES.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf)

libertad de tener y compartir opiniones e ideas sin interferencia. El artículo destaca la importancia de la libertad de expresión, pero también enfatiza que esa libertad implica responsabilidades y deberes. Esta amplia definición no limita la libertad de expresión; sin embargo, el artículo 7 DUDH prevé la misma protección contra la discriminación y contra la incitación a la discriminación.

Una definición más concisa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, en adelante), de 16 de diciembre de 1966, pero antes que nada es necesario desglosar otros aspectos que regula. El PIDCP reconoce la libertad de expresión en su artículo 19<sup>16</sup> como un derecho no absoluto, pues, por un lado, establece deberes y responsabilidades y, por otro, la sujeción a diversas restricciones para respetar los derechos y la reputación de los demás, o cuando sea necesario para proteger el orden y la moral pública. Además, junto con el artículo 19 PIDCP, el artículo 20 del mismo texto legislativo exige que los Estados prohíban determinados comportamientos “graves” de discurso de odio. Estos dos preceptos suelen criticarse por considerarse contradictorios, lo cierto es que conforme el profesor Michael O Flaherty<sup>17</sup>, el cual colaboró en la redacción, deja claro que estos preceptos son compatibles. Al contrario, el artículo 20 PIDCP<sup>18</sup> solo expone el deber de prohibir ciertas formas extremas de expresión que podrían estar sujetas a una serie de limitaciones conforme las disposiciones para la restricción de expresiones contenidas en el párrafo tercero del artículo 19 PIDCP.

Por un lado, un aspecto a tener en cuenta sobre la redacción del art. 19 PIDCP recae sobre la delimitación de los conceptos que se emplean en el párrafo tercero cuando se hace mención a los *derechos y la reputación de los demás* deja claro que *los demás* puede referirse a miembros de la comunidad definidos por la fe religiosa o

---

<sup>16</sup> Así lo dispone el art. 19 (2) PIDCP: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>17</sup> Movimiento contra la intolerancia, Ibarra, E (2016). “Discurso xenófobo e incitación al odio movimiento contra la intolerancia”. Cuadernos de análisis núm. 42. Pág. 46.

<sup>18</sup> Artículo 20 PIDCP: (1) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

(2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

el origen étnico<sup>19</sup>. Conforme a la Observación General núm. 34 del Comité de Derechos Humanos de NU<sup>20</sup> se reitera que la expresión *los demás* puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad, por ejemplo, a una comunidad definida por su fe religiosa o a un grupo étnico.<sup>21</sup>

Por otro lado, el artículo 20.2 PIDCP cuando dispone que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad la violencia estará prohibida por ley” plantea diversas complejidades interpretativas muy relevantes. Para ello NU ha establecido un umbral para la aplicación de este, lo cierto es que este pacto internacional de derechos civiles y políticos no define los términos que engloban este precepto y por ello es necesario recurrir a lo que conocemos por el *soft law*, y en este sentido podemos tener en cuenta las observaciones generales elaboradas por el Comité de Derechos Humanos para interpretar este artículo. Lo cierto es que, con respecto a esta disposición, por primera vez, en julio de 2016, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado con el caso *Mohamed Rabbae, A. B. S. y N. A. The Netherlands* en el cual se analiza directamente este párrafo segundo del art. 20 PIDCP. Aquí pues se limitó el comité a remitirse a la Observación General núm. 34 y a clarificar que la obligación adquirida por los Estados afirmando que esta esta disposición no exige expresamente que se impongan sanciones penales, sino que se prohíba por ley la apología.

Acudiendo a la base expuesta en los Principios Camden sobre La Libertad de Expresión y La Igualdad<sup>22</sup>, principios creados con el “deseo de promover un mayor consenso a nivel global sobre la relación apropiada entre el respeto por la libertad de

---

<sup>19</sup> *Loco citato* ref. 17

<sup>20</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 Septiembre 2011, CCPR/C/GC/34. Véase: <https://www.refworld.org/es/docid/4ed34b942.html>

<sup>21</sup> Este párrafo tercero nunca se podrá invocar como justificación para amordazar a cualquiera que defienda una democracia multipartidista, los principios y los derechos democráticos. Nunca, en ninguna circunstancia será compatible con el artículo 19 atacar a una persona porque ejercite su derecho a la libertad de opinión o expresión incluyendo formas de agresión como la detención arbitraria y la tortura las amenazas de muerte o el asesinato.

<sup>22</sup> Estos pretenden dar “una interpretación progresiva de las leyes y normas internacionales, la práctica estatal establecida (reflejada en las leyes nacionales y sentencias de las cortes nacionales) y los principios generales de la ley reconocidos por la comunidad de naciones”. Véase <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>

expresión y la promoción de la igualdad” define el “odio” y “hostilidad” en su art. 12, apartado primero, como un “estado de ánimo caracterizado como emociones intensas e irracionales da oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo”. Para concretar esta breve definición sobre lo que es el odio podemos hacer mención del autor Temperman, el cual ha definido y delimitado el discurso de odio exponiendo un “triángulo del odio” en el cual expone que se requiere, mínimamente, un promotor que exprese su intenso odio hacia un grupo diana e incite a un tercero a realizar actos hostiles, discriminatorios o violentos para que así el discurso se considere como prohibido y finalmente, decidir y aceptar que no todo discurso de odio entraría en el ámbito de aplicación del artículo 20 PIDCP.<sup>23</sup>

Como se mencionó anteriormente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, en adelante) cobra especial importancia como fuente jurídica de carácter internacional al condenar el discurso de odio en su art. 4, el cual expone que: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación”. Asimismo, se subsume en la DUDH y los principios que la conforman.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, en adelante) es el órgano de expertos independientes que supervisa la implementación de la ICERD por sus Estados partes, los cuales están obligados a presentar una serie de informes periódicos al Comité con el fin de cerciorar el cumplimiento del tratado en cuestión <sup>24</sup>. Bajo la misma disposición, tal órgano posee la competencia de emitir “observaciones finales” con respecto a tales informes. El Comité también se encarga de publicar una serie de Recomendaciones Generales con una temática concreta

---

<sup>23</sup> Rollnert, G. L., (2019). “Hate speech: A critical view of the international regulation”. Pág. 90, párr. 1.

<sup>24</sup> ONU. Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (CERD). “Vigilancia de la igualdad racial y la no discriminación”. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/CERDIntro.aspx>



como es en lo que nos abarca, sobre el discurso de odio. Gracias a estas Recomendaciones los estados han obtenido una orientación más acertada sobre tal precepto. En particular, las Recomendaciones 15, 30 y 35 han abordado el tema del discurso de odio de esta manera:

En primer lugar, la Recomendación General 15, el CERD proyectó los actos ilícitos que se encuentran bajo prohibición: el artículo 4, “i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; (ii) incitación al odio racial; (iii) actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; y (iv) incitación a tales actos”.

En segundo lugar, la Recomendación General 30, el CERD se enfocó en la discriminación de los no ciudadanos (categoría que incluye tanto a los refugiados como a los solicitantes de asilo)<sup>25</sup>. El comité reconoció, haciendo referencia a la Declaración y Plan de Acción de Durban<sup>26</sup> que el odio xenófobo constituía “una fuente de racismo contemporáneo”. Asimismo, enfocó la atención en los no ciudadanos como víctimas del discurso de odio, reconociendo que se enfrentan a una “discriminación múltiple” e instó a los Estados a adoptar políticas para abordar las “actitudes y comportamientos xenófobos hacia los no ciudadanos” y continúa especificando “especialmente por parte de los políticos, los funcionarios, los educadores y los medios de comunicación, en Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas y en la sociedad en general”.

---

<sup>25</sup> La Agencia de la ONU para los refugiados aclara que la definición legal internacional de apátrida es “una persona que no es reconocida por ningún país como ciudadano conforme a su legislación”. En términos simples, esto significa que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. Algunas personas nacen sin estado, pero otras se convierten en apátridas.

La apatridia puede ocurrir por varias razones, incluida la discriminación contra determinados grupos étnicos o religiosos, o por motivos de género; la aparición de nuevos Estados y las transferencias de territorio entre los Estados existentes; y vacíos en las leyes de nacionalidad. Cualquiera que sea la causa, la apatridia tiene graves consecuencias para las personas en casi todos los países y en todas las regiones del mundo.

<sup>26</sup> La Declaración y el Programa de Acción de Durban, que fueron adoptados por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo de 2001 celebrada en Durban, Sudáfrica, constituyen un documento integral y orientado a la acción que propone medidas concretas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Véase <https://undocs.org/es/A/CONF.189/12>

Por último, la Recomendación General 35 <sup>27</sup>, el CERD elaboró una pauta general para que los Estados sancionen el discurso de odio, sanciones que “debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”. En particular, el comité reconoció que “el discurso de odio racista puede adoptar muchas formas y no se limita a comentarios explícitamente raciales (...) y puede emplear un lenguaje indirecto para disfrazar sus metas y objetivos” admitiendo así el concepto de xenofobia en la actualidad. Además, el comité relacionó la libertad de expresión y su límite haciendo hincapié en que “la relación entre el rechazo del discurso de odio racista y el florecimiento de la libertad de expresión debe verse como complementaria y no como la expresión de un juego de suma cero en que la prioridad que se dé a uno sea a expensas del otro (...)”.

### III.II En el ámbito del Consejo de Europa

La definición general del discurso de odio no es únicamente un problema internacional, esta complejidad de delimitación conceptual también está presente a nivel regional europeo. Por ello, es menester destacar diversos enfoques aportados por el Consejo de Europa.

En este ámbito conviene nombrar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 4 de noviembre de 1950 (CEDH, en adelante), pues es una de las principales bases normativas europeas a las que se hará referencia en diversas ocasiones. El CEDH, a diferencia del PIDCP, no contiene ninguna disposición concreta sobre el discurso de odio, pero sí reconocen posibles límites a la libertad de expresión<sup>28</sup> además, cabe detallar que este derecho abarca, por un lado,

---

<sup>27</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), “Recomendación general N° 35: La lucha contra el discurso de odio racista”, (septiembre, 2013). CERD/C/GC/35 Véase: <https://www.refworld.org/es/docid/53f4596b4.html>

<sup>28</sup> El CEDH, en su art. 10 vincula la libertad de expresión con: (1) “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)”. Y a su vez, continúa limitando este derecho bajo el mismo artículo y expone que: (2) “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud

“informaciones” o “ideas” que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, y, por otro lado, engloba las que ofenden, conmocionan o perturban <sup>29</sup>.

Según el Consejo de Europa “todas las formas de expresión que propaguen inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante.” <sup>30</sup>. Definición apoyada en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por otra parte, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI, en adelante) adoptó la Recomendación n° 7, relativa a las legislaciones nacionales de lucha contra el racismo, en la cual se establece que los estados miembros elaboren un conjunto de definiciones legales del racismo y discriminación. Asimismo, recomienda con vehemencia a los estados la sanción sobre diversas expresiones que se funden en una incitación<sup>31</sup> intencional al odio, violencia o discriminación en todas sus posibles manifestaciones, ya sea por motivo de raza, idioma, religión u origen nacional.

La ECRI adoptó el 8 de diciembre de 2015 la Recomendación General n° 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo, por el cual explicitó el concepto de discurso de odio o *hate speech*, como reconoce la propia Comisión, como “la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha

---

o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

<sup>29</sup> Expuesto por el Memorando explicativo del Consejo de Europa sobre Libertad de expresión e información en su primer apartado. Véase <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/freedom-of-expression-and-information-explanatory-memo>

<sup>30</sup> Consejo de Europa. Recomendación 20 del Comité de Ministros sobre el “discurso del odio” (1997). Véase <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression>

<sup>31</sup> En los puntos 14 y 15 del memorándum explicativo de la Recomendación n.º 15, se indica que el elemento de incitación significa que o bien existe una intención clara de cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, o bien existe un riesgo inminente de que tales hechos ocurran como consecuencia de haber utilizado el discurso de odio.

persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad lengua religión o creencia sexo género identidad de género orientación sexual y otras características o condición personales”. La extensa lista de delitos y las categorías utilizadas por la ECRI se seleccionaron intencionalmente para garantizar que se cubriera la naturaleza evolutiva del racismo en todas sus formas y manifestaciones<sup>32</sup>, además de que ha recibido una generosa aceptación a nivel regional y nacional pues abarca contenidos de actualidad, como es la difusión del discurso de odio en línea o en relación con las *fake news*.

Otros aspectos a tener en cuenta sobre la delimitación conceptual del *hate speech* por parte del ECRI, son la intencionalidad y el riesgo inminente, los cuales no son requisitos acumulativos si no alternativos<sup>33</sup>. Lo cierto es que, bajo el sustento de la Recomendación General nº 15, ambos presupuestos coinciden en su dependencia con el contexto que rodea el discurso de odio para valorar si realmente se está perpetuando un discurso en el cual la intención de incitar<sup>34</sup> a realizar una serie de actos violentos, intimidantes o discriminatorios o si estos provocan realmente un riesgo inminente a pesar de que no concurra esa intencionalidad, pudiendo sancionarse un discurso de odio no intencional<sup>35</sup>.

### III.II. a. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Adentrándonos en un concepto de discurso de odio más preciso en este ámbito, es necesaria la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) y su vinculación con el CEDH, en especial, su continua referencia con el art. 10, pues como se mencionó antes, esta disposición abarca la libertad de

---

<sup>32</sup> Reconociendo que el discurso de odio puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas de los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido.

<sup>33</sup> Rollnert Liern, G. (2019). “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115, pág. 97. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.03>

<sup>34</sup> El ECRI define el término “incitación” como aquellas declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos;

<sup>35</sup> *Ibidem* 33. pág. 98, primer párrafo.

expresión y su delimitación conceptual en la praxis.

El TEDH mencionó expresamente por primera vez el discurso del odio en 1999 en cuatro enigmáticos casos contra Turquía<sup>36</sup>, equiparándolo a la “glorificación” o “promoción de la violencia” y a su vez, se ha manifestado acogiendo a sus fuentes interpretativas la Recomendación n.º R (97) 20, de 30 de octubre de 1997, del Comité de Ministros a los Estados, como principal referencia<sup>37</sup>.

Si entendemos que el Consejo de Europa y su estándar de reconocimiento del discurso de odio y su mínimo penal abarca actos de menor intensidad, como la propagación o justificación del odio, teniendo en cuenta que estos no derivan en actuaciones violentas o discriminatorias contra un grupo concreto, el TEDH se posiciona a favor de que la incitación, aunque se dé indirectamente pueden provocar más violencia<sup>38</sup> en un determinado contexto por medio de recursos como la glorificación o promoción de la violencia. Con respecto a la incitación, el Tribunal también aclaró en el caso Féret c. Bélgica<sup>39</sup>, de 16 de Julio de 2009, que este precepto se instrumentaliza como discurso de odio cuando estos ataques se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos o la incitación a la discriminación y asimismo asegura que estos son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista<sup>40</sup>.

El TEDH además de valorar la intencionalidad indirecta como tal, tiene en cuenta un umbral de sanción más amplio, como es en el c. Feret c. Bélgica, teniendo en cuenta que en ocasiones el discurso puede llevar a suscitar los “sentimientos”<sup>41</sup> negativos y hostiles hacia un grupo concreto, ya sea por razones étnicas o sociales

---

<sup>36</sup> C. Turquía: *Sürek* (n.º 1), apdo. 62; *Sürek y Özdemir*, apdo. 63; *Sürek* (n.º 4), apdo. 60, y *Erdogdu e Ince*, apdo. 54.

<sup>37</sup> Recomendación que incluye, además de la incitación, la propagación, promoción o justificación del odio basado en la intolerancia.

<sup>38</sup> *Sürek* (n.º 1), apdo. 62, y *Sürek* (n.º 3), apdo. 40.

<sup>39</sup> En este enigmático asunto, el TEDH condenó al presidente del partido político de extrema derecha Frente Nacional por divulgar una serie de panfletos en vía pública con contenido racista y xenófobo, pues ilustrada y promovía la expulsión de determinados colectivos, en concreto, inmigrantes y musulmanes de Bélgica.

<sup>40</sup> STEDH Féret c. Bélgica, de 16 de julio de 2009, apdo. 73

<sup>41</sup> *Féret*, apdo. 69.

concretando que vincular tales actos con la libertad de expresión es incompatible con los valores del Convenio (paz social, no discriminación y tolerancia) y, por tanto, aplicando el art. 17 CEDH<sup>42</sup> quedaría excluida la protección que garantiza el art. 10 CEDH.

Por el contrario, se produce una escisión en la jurisprudencia del TEDH con respecto a la libertad de expresión con el caso *Handyside* de 7 de diciembre de 1976, por el cual expone que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática” y, a su vez “garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre”<sup>43</sup> por el cual el TEDH da a entender que las críticas o ideas que pueden contradecirse entre diversas perspectivas manifestadas están amparadas por la libertad de expresión y constituye un ejercicio legítimo el “derecho a odiar”.<sup>44</sup> Además, la Recomendación expuesta anteriormente, también establece límites, reconociendo que hay “formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio”.

A pesar de que la postura del Tribunal exteriorice la necesidad de luchar contra la discriminación racial en todas sus formas, defiende con bastante claridad la libertad de expresión, la cual, en algunas ocasiones, resulta paradójico pues más de una vez sus disposiciones parecen contradictorias y suscitan ambigüedades interpretativas.

### III.III En el ámbito de la Unión Europea

A nivel regional europeo, en el cual el papel determinante recae sobre el Consejo de Europa, estudiado anteriormente, y la Unión Europea, se despliega una variedad de convenios y actividades de vigilancia sobre la protección de los derechos que

---

<sup>42</sup> Este artículo dispone que: “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.

<sup>43</sup> Caso *Sunday Times I* contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979.

<sup>44</sup> El Prof. Cámara sostiene que una cosa es promover o incitar un determinado sentimiento y, otra muy diferente, incitar o promover la violencia, intimidación o discriminación hacia terceros (en definitiva, incitar a destruir sus derechos y libertades) motivada por la intolerancia o el odio.

reconocen ambas instituciones. La dinamización y la orientación de estas políticas públicas europeas y su ambivalencia con las iniciativas nacionales mantienen una coordinación constante con el fin de abordar la xenofobia o cualquier acto de discriminación directa e indirecta contra los delitos de odio y contra las diversas formas abusivas de los discursos del racismo a la incitación a la violencia.

En el ámbito de la Unión Europea (UE, en adelante), la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, señala que el concepto del “odio” se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico. Además, también prevé que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar la penalización de conductas<sup>45</sup> que se caractericen por “incitación pública a la violencia o al odio”<sup>46</sup>.

A su vez, la Comisión Europea también protege el derecho de la libertad de expresión y al igual que el Consejo de Europa, se apoya en la jurisprudencia del TEDH<sup>47</sup> la sentencia del *Handyside* mencionado anteriormente, la cual se basa en el carácter tolerante sobre este derecho de libertad de expresión, el cual “se aplica no solo a “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino a todas aquéllas que ofenden, desconciertan o molestan al Estado o a cualquier sector de la población”.

Bajo este contexto, la UE está asesorada con la Agencia de los Derechos Fundamentales (por sus siglas en inglés, FRA, en adelante)<sup>48</sup>. Esta contribuye con la toma de decisiones nacionales de la UE, cooperando así con la creación de debates, políticas y legislación en materia de derechos fundamentales (discriminación, acceso

---

<sup>45</sup> Conductas tipificadas en el art. 1 “difusión, reparto (...)” “apología pública, negación (...).

<sup>46</sup> Art 1.1 de la Decisión Marco.

<sup>47</sup> Aunque el TEDH es parte del Consejo de Europa y no de la UE, las decisiones de este Tribunal son muy relevantes para los estados miembros de la UE, dado que todos los estados miembros de la UE también son miembros del Consejo de Europa.

<sup>48</sup> Es un órgano independiente de la UE.

a la justicia, racismo y xenofobia, protección de datos, derechos de las víctimas y derechos del niño) sea mejor informada y más específica<sup>49</sup>.

#### **IV. CONCEPTO DE XENOFOBIA Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

Según el último informe anual sobre tendencias globales realizado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, en adelante) 82,4 millones de personas<sup>50</sup> se han desplazado por la fuerza de su tierra natal huyendo de conflictos armados y condiciones de vida insostenibles. Esto supone un aumento del cuatro por ciento sobre la cifra récord de 79,5 millones alcanzada al final de 2019<sup>51</sup>. A esta situación se le añaden las medidas implementadas por los gobiernos para limitar la propagación de la COVID-19, incluidas las restricciones a la circulación y el cierre de las fronteras, servicios básicos anulados y medios de vida insuficientes. Lo cierto es que esta situación de crisis ya existía antes de la COVID-19, esta pandemia mundial sólo fue el punto de inflexión. Bajo este contexto, los extranjeros son el principal chivo expiatorio para culpabilizarlos por esta crisis sociosanitaria mundial y relacionarlos con el centro del problema, una elucubración que va de la mano de los aumentos de ataques xenófobos y racistas. El Secretario General de Naciones Unidas lo ha descrito como un “tsunami de odio y xenofobia” en la ceremonia de apertura de la Cumbre del Clima COP 25 celebrada en Madrid el 2 de diciembre de 2019<sup>52</sup>.

A pesar de que ACNUR asume que no hay una definición jurídica de xenofobia reconocida internacionalmente, el Relator Especial de las NU sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, propone que esta “denota un comportamiento específicamente basado en la percepción de que el otro es extranjero o procede de otra parte fuera de la

---

<sup>49</sup> Web oficial UE [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/fra\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/fra_es)

<sup>50</sup> De los cuales, el 42 por ciento son niñas y niños menores de 18 años.

<sup>51</sup> Informe Anual de ACNUR sobre las tendencias de desplazamiento forzado de 2020. Véase [https://www.acnur.org/60cbddf4#\\_ga=2.66964909.2044894516.1624001776-2058938165.1621512475](https://www.acnur.org/60cbddf4#_ga=2.66964909.2044894516.1624001776-2058938165.1621512475)

<sup>52</sup> Agencia Anadolu, Yürük, V. (2020). “ONU: La pandemia de COVID-19 ha desatado un tsunami de odio y xenofobia”. Véase <https://www.aa.com.tr/es/mundo/onu-la-pandemia-de-covid-19-ha-desatado-un-tsunami-de-odio-y-xenofobia/1834096>



comunidad o nación”. Asimismo, añade que existe xenofobia cuando se niega a las personas “la igualdad de derechos debido a la procedencia geográfica, real o percibida, de dichas personas o grupos, o a los valores, creencias y/o prácticas relacionadas con esas personas o grupos que los hagan parecer extranjeros o foráneos”<sup>53</sup>. Por el contrario, en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, países como Estados Unidos y otros miembros de la UE argumentan que la xenofobia debería estar dentro del alcance de la ICERD sin necesidad de una definición adicional<sup>54</sup>.

Por otro lado, la Conferencia Mundial contra el racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia<sup>55</sup>, realizó una conferencia el 31 de agosto de 2001 en Durban, Sudáfrica, exponiendo varias recomendaciones y diversos instrumentos internacionales en los que fundamenta sus principios y observaciones, muchos de ellos mencionados anteriormente en este trabajo. Así pues, esta ponencia proclama y reafirma los principios de igualdad y no discriminación reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a su vez, recuerda el respeto de estos y la garantía de todos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social entre otras condiciones. Recalcando la presencia de la diversidad cultural de todos los estados y la necesidad de que estos interpongan medidas basadas en la prohibición de la discriminación racial, el genocidio, la esclavitud, teniendo en cuenta a los pueblos del mundo con el objetivo principal de convivir en paz y libertad de manera equitativa teniendo su base en la importancia de aumentar la cooperación internacional para la protección de todos estos derechos humanos y para el logro de los objetivos de la lucha contra el racismo, la discriminación racial la, xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

---

<sup>53</sup>ONU. Agencia de la ONU para los Refugiados (2020). “Guía sobre racismo y xenofobia”. <https://www.refworld.org/es/pdfid/60559ceb4.pdf>

<sup>54</sup>Alvarado, G. F. (2019). “Countering hate speech against refugees and migrants: An evaluation of international human rights treaties and soft law instruments”. Véase <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/article/view/12122/17486>

<sup>55</sup> UNESCO. (2001). Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Véase [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

Esta declaración reconoce específicamente que la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes refugiados y solicitantes de asilo, constituye una de las principales fuentes de racismo contemporáneo y que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los miembros de esos grupos se producen ampliamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas (Cuestión General 16 de la Declaración).

Como podemos apreciar, en esta declaración mundial se emplearon diversos términos: discriminación racial, racismo y xenofobia. Términos que en muchas ocasiones suelen diferirse en la práctica. Por ello, vamos a mencionar como mera literatura referencial diversos expertos que han decidido delimitar estos conceptos.

Al rechazo y/o discriminación del que viene de fuera del grupo de pertenencia (esencialmente del grupo de pertenencia nacional o nación) lo llamamos xenofobia. Una de las formas más frecuentes de xenofobia es aquella que se hace en función de la raza, y le llamamos racismo. Todo racismo entraña xenofobia, pero no a la inversa<sup>56</sup>.

La Prof. Cea D'Ancona en su obra "La exteriorización de la xenofobia" trata el concepto de xenofobia exponiendo que los ejes principales de los discursos xenófobos los componen la defensa de la identidad nacional-cultural, la pérdida de privilegios grupales, el aumento de la inseguridad ciudadana, el desempleo y los factores que propician su exteriorización son el desconocimiento mutuo, el tratamiento de los medios de comunicación, los discursos políticos y la metodología seguida en su medición. Por consiguiente, concluye en otra de sus obras<sup>57</sup> que el estudio de la xenofobia es el temor a la pérdida de la homogeneidad cultural, en virtud del cual el inmigrante pasa a percibirse como amenaza.

---

<sup>56</sup> El Prof. Bouza explica que cuando alguien de raza ajena al grupo alcanza niveles económicos altos, el racismo hacia él se debilita o desaparece, decimos que el rechazo o discriminación por razones de nivel económico estaba solapada con una forma de racismo que era más débil que la propia discriminación económica o de clase.

<sup>57</sup> Titulada "La compleja detección del racismo y la xenofobia a través de encuesta. Un paso adelante en su medición"

La xenofobia se utiliza generalmente para describir la aversión frente a personas que proceden de otros lugares o países, a su cultura, valores o tradiciones. Es un prejuicio etnocentrista con antagonismo, rechazo, incompreensión, recelo y fobia contra grupos étnicos a los que no se pertenece<sup>58</sup>. El prejuicio permite a la mayoría étnica dominante la imposición de medidas discriminatorias contra las minorías. En muchas ocasiones se utiliza análogamente al racismo, pero son conceptos diferentes. Asimismo, el mismo autor califica de racismo cualquier actitud, conducta o manifestación académica, política, cultural o social que suponga afirmar o reconocer de forma explícita o implícita, tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos como la superioridad del colectivo propio. Por último, el concepto de discriminación podría relacionarse con un trato menos favorable a una persona sobre la base de alguna consideración como el origen racial o étnico, social, sexo, orientación sexual, identidad de género u otra circunstancia. Discriminar a un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales.

Es menester mencionar que la mayoría de los actos xenófobos de hoy en día están estrechamente ligados con las ideas de superioridad racial, colonialismo y etnocentrismo sobre todo en países multiculturales que reciben en su mayoría población inmigrante<sup>59</sup>. La percepción de que los extranjeros que no pertenezcan a occidente como “incivilizados” es un término con una carga de connotaciones que se reflejan en una clara exclusión de estos. De ahí podemos hacer referencia a la teoría de Samuel Huntington expuesta en “The Clash of Civilizations”, un texto que contrasta diferentes sociedades y que afirma lo enriquecedora que puede ser la multiculturalidad, a la vez que contrasta la necesidad de una coherencia y respeto entre sociedades que chocan en principios básicos de moral y, el requerimiento de elaborar instituciones con leyes correctas y firmes y una pedagogía eficiente sobre esas minorías.

---

<sup>58</sup> Movimiento contra el racismo, Ibarra, E. (2016). “Discurso de Odio xenófobo e Incitación al odio”. Pág. 8-10.

<sup>59</sup> Alaminos, A. et al. (2010). “Etnocentrismo, xenofobia y migraciones internacionales en una perspectiva comparada”. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352010000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200005)

A nivel jurisprudencial, hasta hoy, sabemos que no se ha conseguido un razonamiento coincidente sobre el trato de las víctimas migrantes en el ámbito del discurso de odio y su regulación. Bajo esta afirmación, el TEDH ha aclarado por medio de su jurisprudencia que promueve la eliminación de los actos cargados de mensajes antinmigrantes y racistas (Caso Soulas c. Francia - 10 de julio de 2008)<sup>60</sup> pero no determina per se a las víctimas del discurso de odio como “grupos vulnerables”. Asimismo, en el caso Feret c. Bélgica, el TEDH reconoce la “discriminación” y el “odio racial” del discurso de odio cuando “atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población” pero no abarca el trato de grupo vulnerable; al igual que en el c. Rabbae y otros contra Holanda (18 noviembre de 2016) menciona que el sujeto pasivo del delito de odio en ese caso corresponde a un “grupo por motivos de raza o religión”.<sup>61</sup>

La Decisión Marco del Consejo Europeo sobre la Lucha contra Ciertas Formas de Racismo y Xenofobia enfoca la naturaleza contextual y evolutiva del discurso del odio proporcionando una definición amplia de las categorías de grupos objetivo protegidos, definiendo los motivos por los que se lleva a cabo el discurso del odio "contra un grupo de personas o de un miembro de dicho grupo definido por referencia a la raza, el color, la religión, la ascendencia u origen nacional o étnico".<sup>62</sup> Abarcándonos en la literatura regional, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su Recomendación núm. 7 sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, también define “racismo” como:

---

<sup>60</sup> En este caso, el TEDH falló en contra de los demandantes (primer demandante, G. Soulas, es editor y gerente de la tercera demandante, la Société européenne de diffusion et d'édition, segundo demandante, G. Faye, es doctor en ciencias políticas, periodista y escritor) con respecto al amparo de la libertad de expresión que estos defendían a causa de la publicación de un artículo titulado “La colonisation de l'Europe”. En este se comparaba la civilización europea con la islámica y la invocaban como un problema de incompatibilidad. El TEDH valorando la finalidad y el contexto de estas circunstancias y de los principales acusados, determinó que el contenido expuesto cargaba un mensaje ofensivo y racista.

<sup>61</sup> C. Rabbae v. Netherlands, 18 de noviembre de 2016. Comunicación No. 2124/2011. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/rabbae-v-netherlands/>

<sup>62</sup> Fuchs Alvarado, G. (2019). “Contrarrestando discursos de odio contra migrantes: Una evaluación de tratados internacionales de derechos humanos e instrumentos de derecho blando”. *Relaciones Internacionales*, 92(1), 1-30. <https://doi.org/10.15359/ri.92-1.5>

*la creencia de que, por motivo de la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas.*

“discriminación racial directa” como:

*todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable. El trato diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar*

“discriminación racial indirecta” como:

*Se entenderá que ocurre en aquellos casos en los que un factor aparentemente neutral, como pueda ser una disposición, un criterio o una práctica, sea más difícil de cumplir o ponga en una situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, a menos que dicho factor tenga una justificación objetiva y razonable. Tal sería el caso si se persigue un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.*

## **V. EL DISCURSO DE ODIO EN INTERNET**

En la actualidad, los medios telemáticos han conformado un papel primordial en la vida cotidiana, una vía por la cual exponemos opiniones y críticas diariamente por medio de posts, Tweets y webs. Lo cierto es que la mayoría de estos contienen una carga emocional y sensacionalista<sup>63</sup>, pues la principal finalidad trasciende en llegar a más gente y causar impresión en los destinatarios. De ahí a que en muchas ocasiones

---

<sup>63</sup> Niñoles y Ortega (2010). “Discurso del odio en radio: análisis de los editoriales de las cadenas COPE y SER tras la llegada del Aquarius a España”. Pág. 123, párr. 6º.

esa libertad individual de expresión tenga capacidad de influenciar a otros, lo cual es un aspecto innegable. Teniendo en cuenta esto, la sociedad y su interconexión por medio de Internet ha fomentado que se considere una herramienta participativa en la política-social. Mucho contenido perteneciente a Internet ha derivado en movimientos sociales y manifestaciones, ya sea en el sentido positivo o negativo.

En la materia pertinente al discurso de odio, la capacidad de divulgación de ideas xenófobas y racistas, teniendo en cuenta el contexto actual de crisis mundial causada por la COVID-19, los discursos sobre los colectivos vulnerables se han disparado, es más, han evolucionado a mensajes con una carga de desprecio y prejuicios que se han normalizado, lo cual empeora las consecuencias.

Un dato a tener en cuenta según la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), es que casi el 80% de los casos no se denuncia, porque las víctimas no quieren, no se atreven o no saben que se puede hacer<sup>64</sup>. A esto se le añade la dificultad de cerciorarse a quién se dirige esa denuncia pues en muchas ocasiones, el anonimato encubierto del emisor y el carácter virtual del que se reviste, lo dificulta. El FRA, el 30 de junio de 2020, por medio del “Boletín 4” (“Coronavirus pandemic in the EU-fundamental rights implications”) asume que “The pandemic increasingly became a pretext to attack minorities already subject to racial discrimination, hate speech and hate crime, such as migrants, people with an immigrant background and Roma, particularly on social media.”<sup>65</sup>

Como podemos apreciar que el mundo de Internet ha ampliado muchas oportunidades de obtener información de fácil acceso y comunicación, pero también ha provocado nuevos riesgos y amenazas. La proyección del migrante como un enemigo y principal antagonista a la integridad nacional lo ha construido los medios de comunicación, así lo afirma la Comisión Europea en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social

---

<sup>64</sup> Bustos Martínez, L., De Santiago Ortega, P. P., Martínez Miró, M. Á., & Rengifo Hidalgo, M. S. (2019). “Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales”. *Revista Mediaciones Sociales*, (18), pág. 29.

<sup>65</sup> Véase el enlace del boletín [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-2020-coronavirus-pandemic-eu-bulletin-july\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2020-coronavirus-pandemic-eu-bulletin-july_en.pdf)

Europeo y al Comité de las Regiones en el año 2020: “La forma en que las personas de origen racial o étnico minoritario están representadas en los medios de comunicación, si es que están representadas, puede reforzar los estereotipos negativos, y su infrarrepresentación en las profesiones de los medios de comunicación refuerza aún más esta tendencia”<sup>66</sup>. La proliferación de estos mensajes en Internet tiene su razón en las *fake news*, aunque parezca contradictorio, esa oportunidad de obtener información por una vía tan rápida y accesible para todos por Internet ha desembocado en una desinformación generalizada y en un ambiente de confort digital de ignorancia<sup>67</sup>.

Ante esta lábil situación, la comunidad internacional se ha manifestado por diferentes vías, pero el avance de Internet está fuera de control y en algunas condiciones las lagunas jurídicas son inusitadamente palpables<sup>68</sup>. Se sabe que la solución no es sencilla. Guy Rosen, vicepresidente de Integridad de Facebook asume que “responder rápidamente y actuar para remover el discurso de odio requiere una inversión importante tanto en recursos humanos como en tecnología”<sup>69</sup>.

Mencionando la normativa reguladora de este ámbito podemos exponer que bajo el Comité de Ministros del Consejo de Europa se elaboró la Recomendación R (97) 21, titulada “La promoción de la cultura de la tolerancia en los medios de comunicación” (aprobada el 30 de octubre de 1997), fue la primera recomendación que visibilizó el compromiso institucional europeo en esta materia: “Haciendo hincapié en su compromiso de garantizar la igual dignidad de cada individuo, así como el disfrute de los derechos y libertades sin distinción alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra

---

<sup>66</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (Bruselas, 2020). Comisión Europea. Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0565&from=EN>

<sup>67</sup> Fernandez-García, (2017). “Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática”. <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2017/no269/8.pdf>

<sup>68</sup> A pesar de las diversas manifestaciones de carácter internacional, los problemas de territorialidad y aplicación de jurisdicciones se complica con que Internet sea un espacio *online*.

<sup>69</sup> Rosen, G. (2020). “Nuevo reporte de la UE muestra progreso en la lucha contra el discurso de odio”. *Facebook*. <https://about.fb.com/ltam/news/2020/06/nuevo-reporte-de-la-ue-muestra-progreso-en-la-lucha-contra-el-discurso-de-odio/>

condición”; añadiendo iniciativas en la que diversos sectores de la sociedad cooperen “para promover una cultura de tolerancia, en particular las tomadas por los profesionales de los medios de comunicación, (...) para fomentar dicha iniciativas y asegurar su aceptación general en todos los sectores de medios de comunicación”<sup>70</sup>, enfocando a su vez a los medios de comunicación como una contribución positiva a la lucha contra la intolerancia.

Por otra parte, los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad<sup>71</sup>, inspirados en las recomendaciones de las NU, son un conjunto de principios y recomendaciones con el objetivo de promover un mayor consenso sobre la relación correcta entre el respeto a la libertad de expresión y la promoción de la igualdad. Estos Principios también tratan el tema en su principio 6 y 7 hacen especial referencia al “Papel de los medios de comunicación masivos” y el “Derecho de Rectificación y réplica”<sup>72</sup> respectivamente.

En el ámbito europeo es de especial interés exponer la Directiva 2010/13/UE del 10 de marzo de 2010, titulada Directiva de Servicios Audiovisuales que prevé diversas prohibiciones sobre el discurso de odio en la comunicación audiovisual. La idea general se subsume en que: “Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros (...) teniendo en cuenta previsiones del apartado cuarto cuando hace referencia a las medidas excepcionales que recaen sobre los medios audiovisuales y su circulación libre cuando estas realicen manifestaciones con “instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad de personas individuales” se podrá detener el servicio, siendo estas necesarias. Artículo respaldado por la disposición 6: “Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por

---

<sup>70</sup> Consejo de Europa. Recomendación n.º. (97) 21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los medios de comunicación y la promoción de una cultura de tolerancia. Véase <https://rm.coe.int/168050513b>

<sup>71</sup> Article 19, (2015). “Discurso de odio”. Web oficial: [www.article19.org](http://www.article19.org)

<sup>72</sup> El derecho a rectificación y de réplica se enfoca principalmente en los sistemas de autorregulación como principal garantía de protección.



prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad”.

A nivel nacional, la Ley 7/2010 del 31 de marzo de 2010, conocida como Ley General de la Comunicación Audiovisual hace referencia a la prohibición del odio y la discriminación en su Art. 4.2: “La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales (...)”. No obstante, en relación con el último informe realizado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, en adelante) en el año 2018 sobre España recalcó que no se han estado proporcionando una estrategia central de integración contra las personas musulmanas, gitanas y LGTBI.<sup>73</sup> Hoy por hoy siguen sin aplicarse las recomendaciones realizadas en 2018.

Ante esta epidemia de odio, la Comisión Europea de la UE, junto con Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube, elaboraron un “Código de conducta para combatir el discurso de odio ilegal en línea” como un mecanismo para prever la propagación del discurso de odio. En el transcurso de 2018, Instagram, Snapchat y Dailymotion participaron en el Código de Conducta, Jeuxvideo.com en enero de 2019 y TikTok se unió en septiembre de 2020. El 25 de junio de 2021, LinkedIn también anunció su participación en el Código de Conducta <sup>74</sup> . Estos Códigos de Conducta tiene el objetivo de reflejar por medio de notas informativas el progreso de cada empresa y la evaluación periódica que recae sobre el control del discurso de odio ilegal.

## **VI. EL DISCURSO DE ODIOS EN EL RELATO POLÍTICO**

A pesar de que muchas instituciones promulguen la paz social y la cooperación interestatal, cada nación, cada pueblo, tiene sus preferencias políticas. Estas políticas lideradas por un grupo de personas transmiten su programa electoral por diversos

---

<sup>73</sup> Véase el Informe de la ECRI sobre España (quinto ciclo de supervisión): <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/>

<sup>74</sup> Sitio web oficial de la UE: [https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/racism-and-xenophobia/eu-code-conduct-counteracting-illegal-hate-speech-online\\_en](https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/racism-and-xenophobia/eu-code-conduct-counteracting-illegal-hate-speech-online_en)

medios, ya sea vía telemática o en sus mismas disertaciones dirigidas hacia el público. El relato político tiene su fundamento principal en la libertad de expresión y opinión, de ahí a que en muchas ocasiones se den discursos que desemboquen en críticas varias. Es cierto que todo partido político está en su derecho a manifestar y promulgar sus programas electorales, pero con el matiz de que libertad de expresión que los sustenta no es absoluta.

En los últimos años, el tejido político está sufriendo una transmutación que deviene del temor generalizado sobre la incertidumbre económica y la crisis mundial. Como estrategia base, los partidos políticos emergentes <sup>75</sup> de extrema derecha han enfocado al migrante <sup>76</sup> como chivo expiatorio a modo de evasión. Por ello es que el discurso político que emplean en algunas ocasiones recae sobre estos como los principales culpables de que la situación no se estabilice o no se apliquen los mecanismos institucionales adecuados. El crecimiento de estos partidos políticos es paulatino debido a la carga de sensacionalismo y su capacidad para involucrar a todos en su mensaje. Esto ha provocado que resurjan comportamientos xenófobos y racistas en la población y que al tener un cimero en un líder político se sientan acogidos con estas manifestaciones trasgresoras.

Teniendo en cuenta que el discurso político está caracterizado por divulgar ideas y políticas en beneficio de cada partido con el fin de que los miembros de la sociedad vean sus ideales reflejados en tales propuestas, podríamos afirmar que la política representa a sus votantes. Al obtener esta posición, el carácter público que sustenta el discurso político se vincula con una protección específica, ya que alberga opiniones públicas y favorecen el enriquecimiento de ideas colectivas. Así pues, podemos hacer referencia a la jurisprudencia del TEDH. Este tribunal relaciona este intercambio de ideas y políticas con la libertad de expresión regulada en el art. 10 CEDH, y a su vez reitera que el discurso con relevancia pública es uno de los principales fundamentos

---

<sup>75</sup> La falta de compromiso de los partidos tradicionales (...) dio lugar a unas cuantas fisuras en el sistema democrático, permitiendo, de este modo, la cabida de nuevos-viejos partidos, a nacer o resucitarse y formar parte del panorama político de las naciones democráticas, no para sumar, aportar y construir el proceso democrático, sino para corromper a la democracia y vaciarla de su esencia y sus valores reflejados en la libertad y la igualdad de los seres humanos (Arabi, H. 2020).

<sup>76</sup> Una de las estrategias más claras y evidentes ha sido la de construir un enemigo común, representado por las personas inmigrantes (Cuevas, 2021).

de las sociedades democráticas y que, además, se compone como uno de los principales fundamentos para el su progreso y desarrollo individual del cual aflora el pluralismo <sup>77</sup>.

Un asunto que se corresponde con esta materia y que compromete un claro valor en lo que respecta a la delimitación del concepto de discurso de odio y la vinculación con la libertad de expresión irresponsable por parte de los representantes políticos, es el asunto Féret contra Bélgica, el cual he mencionado en diversas ocasiones a lo largo del trabajo. Aquí el TEDH corroboró que el líder político enjuiciado, a pesar de ostentar tal papel como parlamentario, excedió el uso de la libertad de expresión, pues ejercer tal condición política no le exime de su responsabilidad. Además, el poseer el poder de la palabra y divulgación sobre los ciudadanos ha sido un aspecto a tener en cuenta por el Tribunal y de ahí a que se valore el contexto<sup>78</sup> en el que se exponga, como fue en este caso, pues la distribución de propaganda se realizó en plena campaña electoral.

Es cierto que la propagación que realizó el líder político no expresaba hostilidad y tampoco incitaba a realizar actos violentos de manera literal, pero lo que sí está claro es que tal intervención transmite ideas cargadas de odio racial y discriminación<sup>79</sup> sobre el colectivo de inmigrantes, musulmanes, en su gran mayoría.

Conforme a la literalidad de la sentencia, el Tribunal añadió que “si, en un contexto electoral, los partidos políticos han de gozar de una amplia libertad de expresión al objeto de tratar de convencer a sus electores, en el caso de un discurso racista o xenófobo, tal contexto contribuye a avivar el odio y la intolerancia ya que, por la fuerza de las cosas, la posición de los candidatos a las elecciones tiende a fortalecerse y los eslóganes o fórmulas estereotipadas tienden a imponerse sobre los argumentos razonables. El impacto de un discurso racista y xenófobo es entonces

---

<sup>77</sup> Entre muchas, STEDH de 8 de julio de 1986, asunto Lingens c. Austria, párr. 41; STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España; STEDH de 15 de marzo de 2011, asunto Otegi c. España, párr. 48.

<sup>78</sup> *Feret*, párr. 63.

<sup>79</sup> *Feret*, párr. 78.

mayor y más dañino”<sup>80</sup>. Aquí podemos apreciar el compromiso del Tribunal con erradicar estos actos y tenerlos en cuenta más que otra cosa, además de enfatizar que jamás se debe de permitir el apoyo en la libertad de expresión por parte de los líderes políticos y su discurso cuando este promueva la discriminación sobre minorías o partes de población, pues sabiendo el nivel de accesibilidad que poseen estos personajes en el ámbito público sobre los ciudadanos, la confianza depositada en ellos es casi irreversible, por ello, esa confianza debe ser justa y comprometida con la sociedad como colectividad.

Como decía Fanon el racismo no nace, se inventa y cada país intenta o recrea aquellos mecanismos que le permiten justificar un sistema de opresión discriminación y explotación <sup>81</sup>. Como hemos apreciado en los apartados anteriores, el racismo no es un término independiente ni estable, este depende de cómo cada territorio lo defina conforme sus circunstancias sociales, históricas, políticas<sup>82</sup>. Además, no todas las sociedades poseen el mismo nivel de racismo. De ahí a que el contexto y los exponenciales líderes manipulen su discurso de manera indirecta con el fin de persuadir a sus oyentes ya sea malinterpretando normativa, empleando un lenguaje excluyente, tergiversando hechos, etc. Al fin y al cabo, es un mecanismo de dominación silencioso, pero con grandes repercusiones sociales.

Esta situación supone un peligro inminente pues, no es un partido político de extrema derecha aislado, si no que es un aumento de estos a nivel global. Además, su representación en diferentes sociedades, gracias al voto popular, también se releva a la expansión de ideas que presumen, ideas que se multiplican y que a la hora de tratarlas va a resultar un trabajo tedioso a nivel internacional.

---

<sup>80</sup> *Feret*, párr. 76.

<sup>81</sup> Grosfoguel, R. (2012). “El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?”. *Tabula Rasa*, (16), pág. 80. ISSN: 1794-2489. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39624572006>

<sup>82</sup> En Europa, los aparatos represivos e ideológicos del estado fueron los que crearon el “problema” del inmigrante: como “enemigo público” o como “chivo expiatorio”; y por ello los Estados los debían controlar. Así lo constatan autores como Alvite, Balibar, Wieviorka y Taguieff quienes sostienen que fue en el espacio institucional y con la legislación contra los extranjeros lo que provocó la irrupción de la ideología racista y del prejuicio contra de los extranjeros (Casás Arzú, 2018).

Un claro ejemplo sería el ascenso de partidos liderados por personas como D. Trump, el cual empleó en su momento durante la presidencia de su partido Republicano, diversas afirmaciones con connotaciones negativas, por no decir racistas y xenófobas, hacia los inmigrantes mejicanos durante su campaña electoral en el año 2015: “Traen drogas, traen crimen, son violadores” y haciendo referencia a la llegada de estos a Estados Unidos como una “invasión”<sup>83</sup>, de ahí su iniciativa en construir un muro fronterizo. También constituyó una de las manifestaciones más abrasadoras en el mismo contexto cuando afirmó que: “Cuando México nos envía a su gente, no nos envía a la mejor. No los envía a ustedes. Ellos envían gente que tiene muchos problemas, y ellos traen esos problemas consigo. Están trayendo drogas. Están trayendo crimen. Son violadores. Y algunos, asumo, son gente decente”<sup>84</sup>. En estas exposiciones podemos apreciar el famoso término del etnocentrismo y la implantación de la supremacía de la raza blanca sobre otras minorías, además de calificar a estas como presuntos criminales y la asunción de que ese movimiento migratorio México-Estados Unidos es una invasión.

Otras manifestaciones que han conllevado repercusiones en su discurso político puede ser sus constantes referencias a los musulmanes como terroristas: «Son todo hombres, y todos parecen tipos fuertes. Hay muchos hombres, más que mujeres. Podría ser una de las mayores estratagemas de todos los tiempos. Un ejército de 200.000 hombres quizás. O si envían 50.000 o 80.000 o 100.000... Es una posibilidad. No sé si es así, pero sería posible»<sup>85</sup>. La estrategia aquí se palpa en el uso de un discurso político, amparado por la libertad de expresión, cargado de estereotipos y prejuicios, falsedades, generalizaciones y llamadas a la emoción y al miedo <sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Jasso, C. (2019). “Trump acusa a México de abusar de EEUU y vuelve a exigir a sus autoridades que detengan la invasión”. *Europa Press*. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-trump-acusa-mexico-abusar-eeuu-vuelve-exigir-autoridades-detengan-invasion-20190602142515.html>

<sup>84</sup> Vega, Y., (2015). “Trump: Mexicanos traen crimen y drogas y son violadores.” *CNN Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2015/06/16/trump-mexicanos-traen-crimen-y-drogas-y-son-violadores/>

<sup>85</sup> Guzmán, M. J. (2017). “Las frases más polémicas de Donald Trump”. *ABC*. [https://www.abc.es/elecciones-estados-unidos/abci-frases-mas-polemicas-donald-trump-201611050337\\_noticia.html](https://www.abc.es/elecciones-estados-unidos/abci-frases-mas-polemicas-donald-trump-201611050337_noticia.html)

<sup>86</sup> Benesch, S. (2011). “Contribution to OHCHR Initiative on Incitement to National, Racial, or Religious Hatred”. Pág. 1, párr. 3. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:suanzjRjGpYJ:https://www.ohchr.org/documents/issues/expression/iccpr/others2011/sbenesch.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=es>

Otro claro ejemplo de la epidemia global de odio sería Reino Unido. Un hecho que constituyó un gran revuelo fue el asesinato de la diputada británica Jo Cox<sup>87</sup> por un individuo de ultraderecha en 2016, bajo el contexto de la campaña electoral. El acusado al comparecer ante el juez añadió “Muerte a los traidores, Gran Bretaña primero”. Fue un acontecimiento claramente esclarecedor de los hechos que revelaron la situación del panorama político británico. Brexit Nigel Farage como principal líder del Partido Conservador, impregnó su discurso de odio hacia los inmigrantes, reforzando a su vez el potencial nacionalista. Lo peor de esta situación es que tras el asesinato de Jo Cox, Nigel Farage ascendió y en su discurso añadió que lo consiguió “without a single bullet being fired”<sup>88</sup>.

Sin irnos más lejos, en lo que nos respecta a nivel nacional, se ha detectado que el discurso de odio, sobre todo, entre jóvenes se ha visto alimentado por la influencia política en los medios. Gracias a ello, el partido de extrema derecha *Vox* ha conseguido ocupar un puesto. El partido político *Vox* lo único que hace es copiar las técnicas de diálogo y persuasión realizadas por otros líderes de ultraderecha internacionales con el fin de reflejar una compañía y semejanza política y crear ese vínculo con sus votantes<sup>89</sup>.

En su momento, en una rueda de prensa, Julian King, comisario europeo de Seguridad, relacionó el auge de este partido político con su técnica de propagación de bulos en redes sociales: “Descubrimos una red en Twitter con bots <sup>90</sup> y cuentas falsas con el objetivo de impulsar hashtags anti-islam y a favor del partido populista de derechas *Vox*”<sup>91</sup>. Así pues, se podría afirmar que, hasta hoy, la técnica discursiva por la que opta es la presencia continua en todos los medios posibles.

---

<sup>87</sup> Esta defendía la permanencia de Gran Bretaña en la UE.

<sup>88</sup> Williams, J. (2016). “Nigel Farage on Brexit vote result: we won it “without a single bullet being fired” *Vox*. <https://www.vox.com/2016/6/24/12022986/nigel-farage-brexit-vote-result>

<sup>89</sup> Arabi, H. (2020). “El discurso xenófobo en el ámbito político y su impacto social”. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/view/6085>

<sup>90</sup> La RAE lo define como se usa en referencia a un programa informático que efectúa automáticamente determinadas tareas. Su uso es plenamente válido y está ya extendido en español.

<sup>91</sup> El Diario (2019): [https://www.eldiario.es/internacional/ue-vox-desinformacion-propagacion-electoral\\_1\\_1505563.html](https://www.eldiario.es/internacional/ue-vox-desinformacion-propagacion-electoral_1_1505563.html)

No es ficción, es realidad. Hasta la actualidad el discurso de odio realizado por Vox en España ha desembocado en hechos cargados de violencia y más violencia. Gracias al Informe Raxen de 2020<sup>92</sup>, se han podido recopilar una serie de datos relacionados con el racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, neofascismo y otras manifestaciones de intolerancia. Esta recopilación es desmesurada por lo que se nombrarán los más polémicos y característicos en el tema del discurso de odio hacia el colectivo migrante: el 3 junio de 2020 el Defensor del Pueblo refuerza acciones contra los delitos de odio tras denuncias de vídeos «xenófobos» de Vox el 10N; el 13 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento de Barcelona, anunció una denuncia ante la Fiscalía especial de delitos de odio por la exhibición de símbolos preconstitucionales, el saludo nazi y los cánticos franquistas que se produjeron junto al monumento a Cristóbal Colón en una manifestación de ultraderecha convocada con motivo del 12-O. La denuncia, recogía que un grupo de personas quemó banderas esteladas “mientras hacían el saludo nazi, cantando el Cara al Sol, exhibiendo banderas preconstitucionales y una muy grande con una pequeña modificación de una cruz gamada”. El texto también detalla que lo hicieron entre gritos de Heil Hitler, y Viva Franco; el 20 de julio de 2020 en Ceuta, se recogen diversos audios atribuidos al líder de VOX Sergio Redondo, donde se evidencia la animadversión a la comunidad musulmana e hindú. Denostando de igual manera a los representantes del gobierno Ceutí. Hablando incluso de “combatir militarmente” con los “moros”; 2 de julio de 2020, un juez investiga al responsable de la piscina municipal de Casa de Campo por la presunta comisión de un delito discriminatorio hacia varios menores extranjeros no acompañados en agosto de 2019. Los menores habrían recibido “un trato discriminatorio” en la piscina con “comentarios obscenos y xenófobos”.; y un largo etcétera de noticias cargadas de actos xenófobos y retrógradas en manos de este partido <sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Véase <https://www.informeraxen.es/>

<sup>93</sup> Movimiento Contra La Intolerancia, (2020). "Intolerancia religiosa, xenofobia y delitos de odio identitario", núm. 76. Págs. 10-30. <http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2021/01/RAX76.pdf>

## VII. EL DISCURSO DE ODIOS EN ESPAÑA

Como se ha mencionado en diversas ocasiones a lo largo del trabajo, el *hate speech* recae sobre colectivos y sobre sus individuos por el mero hecho de pertenecer a estos ya sea por razón de sexo, raza, etnia, cultura, etc. Lo que abarca este concepto depende de la evolución histórica de cada país y de cómo se capta y gestiona el odio. También “inciden factores sociológicos como la presencia de inmigrantes, la diversidad religiosa, los antagonismos culturales y otros por el estilo”<sup>94</sup>. En el caso de España como país próximo al continente africano, en especial referencia a las Islas Canarias y su intermediación con Marruecos y Sáhara Occidental, ha convivido a lo largo de la historia con una cantidad de movimientos migratorios, por lo que tal factor es imprescindible para ubicar en qué contexto se ha desarrollado el odio en este país.

En la actualidad el delito de incitación al odio se regula en el art. 510 (1) del Código Penal en el cual se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses a los que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada (...)”; “produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada”; y a aquellos que “públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada (...)” añadiendo que estos sean realizados “por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o

---

<sup>94</sup> Movimiento contra la Intolerancia, Ibarra, E.: “Víctimas y Seguridad ante los Crímenes de Odio”. Cuadernos de Análisis núm. 46, 2013, p 1.



nación, su origen nacional (...). Como podemos apreciar este precepto posee una dimensión en la praxis muy amplia, de ahí a que el Tribunal Supremo aclare su aplicación afirmando que el tipo penal está “estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro”<sup>95</sup> y asimismo este “requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad”<sup>96</sup>. En el mismo contexto, el TS aclaró la delimitación del derecho fundamental de la libertad de expresión afirmando que es necesario “valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la expresión de las ideas vertidas y las circunstancias concurrentes esto es, si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere”<sup>97</sup>.

En lo que respecta al discurso de odio *per se*, es menester hacer referencia a un antecedente histórico que marcó a nivel nacional un punto de inflexión en la perspectiva española sobre los valores democráticos: el asesinato de Lucrecia Pérez, una mujer de origen dominicano que perdió la vida en manos del Guardia Civil Luis Merino Pérez, en noviembre de 1992. Este terrible suceso, marcó un antes y un después en España, pues fue una de las primeras manifestaciones que se reconocieron a nivel nacional como un delito de odio por razones xenófobas y racistas<sup>98</sup>. La Federación Estatal de SOS Racismo<sup>99</sup> es una organización sin ánimo de lucro que surgió a finales de los años ochenta con el principal objetivo de eliminar todas las formas de racismo y xenofobia en España. Con respecto al caso de Lucrecia Pérez, recuerda Mikel Mazkieran, como secretario de la Federación Estatal de SOS

---

<sup>95</sup> STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018, Fundamento de derecho único.

<sup>96</sup> *Ídem*.

<sup>97</sup> *Ídem*.

<sup>98</sup> Federación SOS Racismo. Véase <https://sosracismo.eu/quienes-somos/>

<sup>99</sup> SOS Racismo es un nombre genérico para referirse a las distintas organizaciones autónomas que están federadas en la organización Federación de Asociaciones de SOS RACISMO del Estado Español y cuyo objetivo principal es luchar contra las distintas manifestaciones del racismo en España.

Racismo, exteriorizó para el periódico El País que “No fue el primer delito de odio, pero hasta ese momento, no se habían contabilizado. Supuso un salto, ser conscientes de que el racismo podía adoptar la forma más violenta”.<sup>100</sup>

El primer pronunciamiento a nivel nacional sobre la expresión “discurso del odio” como tal fue en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre <sup>101</sup> se referenció la conocida Recomendación n.º R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997 como referencia interpretativa de los límites que el art. 10.2 CEDH el cual establece a la libertad de expresión.<sup>102</sup> Esta Recomendación insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia.<sup>103</sup>

Por otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional que, partiendo de la STC 235/2007 mencionada, han desarrollado recientemente la doctrina sobre el discurso del odio se remiten a la jurisprudencia del TEDH sobre la materia citando, entre otras, la sentencia *Feret*<sup>104</sup>, que contiene una afirmación especialmente problemática desde la perspectiva del estándar internacional del discurso del odio, a saber, “el odio no requiere un determinado acto de violencia o acto criminal” o la sentencia de *Otegi Mondragón c. España*, en la cual se dice que “la incitación a la violencia y al odio son el único límite a la libertad de expresión admisible en el ámbito de la disputa política”.

---

<sup>100</sup> Poncini, H., (noviembre, 2017). “El día en que España comenzó a hablar de racismo”. *El País*. Madrid. Véase [https://elpais.com/politica/2017/11/12/actualidad/1510495824\\_945058.html](https://elpais.com/politica/2017/11/12/actualidad/1510495824_945058.html)

<sup>101</sup> Por el cual se le condena don Pedro Varela Geis como autor responsable de un delito continuado con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución consistente en provocación a la discriminación, al odio racial y a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas y antisemitas (art. 510.1 CP).

<sup>102</sup> Rollnert Liern, G. (2019). “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115, 81-109. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.03>

<sup>103</sup> SSTEDH *Gündüz c. Turquía* de 4 de diciembre de 2003; *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006.

<sup>104</sup> La STDH del asunto *Feret*, de 16 de Julio de 2009 por la cual se investigó a un líder belga por emitir discursos con claras evidencias xenófobas e islamófobas, en concreto, propaganda sobre la expulsión y segregación social de los inmigrantes no comunitarios y de los musulmanes. *Feret* fue condenado según la Ley belga de 30 de julio de 1981. El TEDH hizo un llamamiento recordando que es del todo crucial, “que los políticos en sus discursos públicos eviten difundir declaraciones que tiendan a alimentar la intolerancia”.

## VII. I Politización de los niños y niñas menores extranjeros no acompañados en España

Acercándonos a una realidad social como la del colectivo de los menores extranjeros no acompañados (en el argot técnico como MENAS<sup>105</sup>), es menester añadir que “más de la mitad de las personas refugiadas en el mundo tiene menos de 18 años. Hay unos 33 millones de niños y niñas que han cruzado fronteras internacionales buscando seguridad u oportunidades. Muchos lo hacen solos”<sup>106</sup>. El Ministerio de Interior, en junio de 2019 había contabilizado en España un total de 12.301 menores migrantes no acompañados<sup>107</sup>.

La caracterización de los menores extranjeros no acompañados como MENA, a pesar de ser un término neutro *per se*, se ha tergiversado por el uso de connotaciones negativas en relatos políticos o en las redes sociales, como, por ejemplo, sobregeneralizando datos delictuales realizados por inmigrantes y vinculándolos constantemente con hechos criminales<sup>108</sup>. El empleo de políticas sensacionalistas por partidos electorales ha provocado que se invisibilice la realidad social soportada por los MENA y que no se atiendan a sus necesidades básicas.

Un acontecimiento para tener en cuenta con el fin comprender el contexto actual en España acaeció en 2019, en el Centro de Primera Acogida del barrio madrileño de Hortaleza. El 4 de diciembre de ese año, se lanzó una granada de mano, autor desconocido, que afortunadamente pudo ser detonada por los Técnicos Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos a tiempo. Justo en la pasada campaña electoral de Vox, Santiago Abascal redireccionó su diálogo a los MENA que se

---

<sup>105</sup> El Ministerio de Interior expone en el informe 2019 sobre asilo que el menor no acompañado (MENA) es aquella: persona menor de edad que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañada de un adulto responsable de la misma, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres del Estado miembro correspondiente, en la medida en que no esté efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ella. Igualmente, persona menor de edad que quede sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros. Véase <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/oficina-de-asilo-y-refugio/datos-e-informacion-estadistica#%C3%BAultimo%20datos>

<sup>106</sup> UNICEF (s.f). “Niños y Niñas Migrantes No Acompañados En La Frontera Sur”. <https://www.unicef.es/ninos-migrantes-no-acompanados>

<sup>107</sup> <https://www.accem.es/vulnerables/menores-extranjeros-no-acompanados-mena/>

<sup>108</sup> Santiago Abascal acusó a los MENA en una intervención en el Congreso de “robar y violar” en los parques y añadió que “ninguno de los MENA que roban agreden y violan en la Casa de Campo o en otras ciudades española han venido a aportar nada a España”. (ABC. “Abascal: “Ninguno de los MENA Que Roban y Violan En La Casa de Campo Han Venido a Aportar Nada a España”, 2020.)

acogen en tal centro asegurando que: "Yo vivo en un barrio popular de Madrid, Hortaleza, y cada vez que salgo a la calle, y ahí hay un centro de menas, me encuentro con mujeres que me vienen a contar que los policías les dicen que no salgan con joyas a la calle; con madres preocupadas porque sus hijas llegan por la noche y tienen miedo de ser asaltadas"<sup>109</sup>. A esto se le suma que los ataques y agresiones xenófobas y racistas que sufren los MENAS de esta residencia en su vida cotidiana.

Lo cierto es que este suceso solo se consideró un punto de inflexión, pues la atribución de los MENAS como principales criminales por parte de este partido no constituyó un hecho aislado.

## VII.II Especial referencia al polémico cartel de Vox: ¿está presente el discurso de odio?

En este año, Vox como técnica publicitaria expandió una serie de carteles por Madrid en vías públicas en las que gráficamente se puede apreciar dos personas cara a cara, una anciana de piel blanca y un joven de piel negra, el título del cartel decía así: "un mena 4.700 euros al mes, tu abuela 426 euros de pensión/mes". Ante ello, la Fiscalía, advirtió en su denuncia que la imagen física es "prejuiciosa del menor como persona extranjera, violenta y delincuencial, al ser este el concepto incorporado con carácter general respecto a un individuo encapuchado, embozado y radicalizado". Junto a los recursos interpuestos por la Asociación Ciudadana Progresista, Progresía, el PSOE, Podemos, Izquierda Unida y la coalición electoral de Unidas Podemos el cual se solicitaba en la retirada de estos carteles como medida cautelar y acusándoles por delito de odio. En el mes de julio de 2021, la Audiencia Provincial de Madrid decide archivar el caso y desestimar el recurso que interponía la medida cautelar y, además, añadió que el cartel tiene su base en un "mensaje electoral" y que no se puede considerar como un delito de odio afirmando que "no ha creado una situación de peligro, no tienen la aptitud para generar un riesgo, riesgo que justifique el recurso a la violencia" y además, añade la Sala que "la legítima lucha ideológica-partidista

---

<sup>109</sup> Público, (2019). "Atentado En Hortaleza: Verdades, Bulos y Contexto Sobre El Atentado Al Centro de Menores de Hortaleza". <https://www.publico.es/sociedad/atentado-hortaleza-verdades-bulos-contexto-atentado-centro-menores-hortaleza.html>

en el marco de una contienda electoral donde constituye una máxima de la experiencia los excesos verbales que se cometen por unos y otros actores políticos”<sup>110</sup>.

A nivel internacional, el caso podría orientarse de diferentes maneras y, por consiguiente, con una posible resolución diversa. Por ello, vamos a analizar si existe discurso de odio en el cartel mencionado desde una perspectiva internacional:

Recordamos que las NU afirmaron que: “cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”. A continuación, procederé a desglosar los términos de interés con el caso que nos concierne:

- ✓ “Cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento”: el medio que se ha empleado es un cartel en el cual se expone una imagen con una frase. Revierte carácter textual y visual.
- ✓ “que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio”: el lenguaje visual representa enfrentamiento entre dos personas, una anciana blanca y un joven negro. El joven aparece con una bandana tapándole mitad del rostro y con capucha. La ocultación de sus factos y este método de ocultación y disfraz trasciende a un mensaje cargado de criminalidad que no pertenece y no representa a este colectivo.
- ✓ “en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, (...), u otro factor de identidad”: los MENA, son niños o niñas menores de edad, en su mayoría, musulmanes, procedentes de Marruecos, piel oscura, entre otros rasgos faciales.

---

<sup>110</sup> La Razón, España (2021). “La Audiencia de Madrid avala el cartel de Vox sobre los “menas”: “Es legítima lucha ideológica””. Véase <https://www.larazon.es/espana/20210719/dprzlis7qvbkae7dyjxrgchmm.html>

Como podemos apreciar, el cartel no reviste de una forma clara una frase peyorativa o un lenguaje hostil, la relevancia del carácter que transmite recae en el mensaje visual<sup>111</sup>, el primero que llega a sus receptores, que es cómo se ha identificado a un MENA como un criminal por medio de la ocultación de sus rasgos faciales, intentando “encubrir” su identidad. Al igual que la posición corporal de la anciana, la cual tiene su mirada a punto bajo en contraposición con el MENA, el cual mantiene la mirada hacia un punto superior. Esta comparativa cobra relevancia porque claramente se transmite un mensaje de “superioridad” que no existe en los MENA, quitándole así importancia a las condiciones por las que tienen que subsistir y tergiversando su posición social. La discriminación va de la mano enaltecendo así, el poder de criminalidad que intentan atribuir al colectivo migrante.

Bajo el mismo contexto, podemos relacionar que la ICERD en su artículo 4 dispone que: “Los Estados parte condenan toda la propaganda y todas las organizaciones (...) que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación”:

- ✓ “propaganda”: el cartel se empleó como medio de publicidad en varias zonas públicas con un tránsito de personas elevado.
- ✓ “Que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma”: la comparativa expuesta y la identificación del MENA como un criminal provoca que este colectivo se posicione como un grupo social que no merece tenerse en cuenta y que, además, se alimenta la vinculación delictual con estos.

España, como estado parte, tiene la función de condenar esta propaganda e incluso, tiene el compromiso de eliminar todas las formas en las que ha transmitido e incitado al odio el partido político Vox hacia los migrantes. Bajo la Recomendación

---

<sup>111</sup> Relación con la Recomendación General nº 35 del CERD: “el discurso de odio racista puede adoptar muchas formas y no se limita a comentarios explícitamente raciales (...) y puede emplear un lenguaje indirecto para disfrazar sus metas y objetivos”

General 30 del CERD estudiada en el apartado III.I, se tiene en cuenta que los no ciudadanos son las principales víctimas del discurso de odio y que todos los Estados deberían de focalizar que este colectivo está sufriendo discriminaciones múltiples, es más, reitera la importancia por parte de los políticos en esta materia, aplicable al caso.

Como vimos en el apartado III.I, la Recomendación General nº 35 del CERD añade que la sanción “debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”. Bajo esta afirmación, considero que la medida cautelar de retirar los carteles es totalmente proporcional al caso.

A nivel regional, sabemos que el Consejo de Europa expuso el discurso de odio como “todas las formas de expresión que propaguen inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante.” Procederé a analizar los términos aplicables al caso:

- ✓ “todas las formas de expresión”: un cartel con texto y una imagen como expresión de una idea.
- ✓ “propaguen inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad”: propagación del cartel en diferentes zonas de cara al público, incitación y promoción indirecta de la criminalidad de los MENAS. Mensaje reforzado con la comparativa con una anciana blanca, suponiendo que es nacional y no extranjera, el etnocentrismo podría considerarse aquí como un mensaje subliminal.
- ✓ “contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante”: contra los MENAS.

Recordamos que la ECRI, definía el discurso de odio como: “la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o

grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad lengua religión o creencia sexo género identidad de género orientación sexual y otras características o condición personales”. A continuación, señalaré los conceptos afines al caso que nos compete:

- ✓ “promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones”: “promoción” de odio por medio del cartel y la representación y comparación con la situación de los MENA; “descrédito” de la situación económica del MENA; “difusión de estereotipos negativos” vinculado a una imagen de criminal y radical por medio del encubrimiento y uso de “disfraz” por parte de los MENA provocando así un estigma negativo sobre ellos y su relación directa con delincuentes;
- ✓ “por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad lengua religión o creencia sexo género identidad de género orientación sexual y otras características o condición personales”: por ser MENAS.

Reiterando que el TEDH apoya esta definición es necesario analizar su jurisprudencia en relación con el presente caso. Para ello, el caso Féret contra Bélgica estudiado en el trabajo en las disposiciones anteriores, es un claro reflejo de esta situación, pues el Tribunal menciona características que avivan el discurso de odio como el contexto que lo rodea, los sentimientos que genera y el riesgo que provoca:

Por un lado, el Tribunal ha valorado con gran trascendencia el contexto en el que se realiza el discurso y la promoción de ideas políticas, en este caso, ocurrió en plena campaña electoral. Asimismo, el TEDH recalca que, a pesar de ser un líder político y en voz de su partido, el principio de libertad de expresión y la protección del discurso político, no abarca el discurso de odio cuando la propaganda realizada se dirija a un



colectivo vulnerable como es el de los MENA. Si seguimos valorando el contexto, podríamos decir que, sabiendo que los MENA no poseen las mismas facilidades que un nacional a la hora de defenderse y promulgar sus derechos podríamos afirmar que se encuentran en una situación casi al desnudo. Si a esto le sumamos la situación de crisis mundial ocasionada por la COVID-19, podríamos aceptar que todos los ciudadanos están en alerta con la situación económica de la que dependen, por lo tanto, mirar para otro lado y echar la culpa a personas que carecen de recursos para posicionarse ante este tipo de situaciones es lo que facilita ejercer este clase de discurso sobre los colectivos vulnerables y realizar estos mecanismos de publicidad en la que se exponen sentimientos como la tristeza, la desesperación, el sufrimiento (sentimientos reflejados en la anciana cabizbaja) en contraposición con el poder, la rebeldía, la agresividad (el varón representando al MENA con una mirada clara y alzada) es un instrumento clave para llegar a los futuros votantes o al menos, para llamar su atención.

Por otro lado, el TEDH también menciona que la intencionalidad no es fundamental y no es un presupuesto necesario para que se considere como discurso de odio, pues en muchas ocasiones la intención no es clara y puede revestir un carácter transversal. En este caso indirectamente está provocando que los ciudadanos normalicen e interioricen que los MENA son criminales, entre otras cosas, un acto que podría desembocar en riesgo sobre estos por alimentar el odio y la discriminación de una manera tan persuasiva.

## **VIII. CONCLUSIONES**

I. La aproximación al concepto del discurso de odio y su delimitación ha sufrido diversos cambios provocados por la variedad de estados que lo regulan y lo mencionan en sus leyes. Si a esto le sumamos los acontecimientos históricos que desenvuelven cada estado para fomentar la regulación de este precepto, la dificultad para sostener a nivel internacional un solo concepto sobre el discurso de odio aumenta. Concretando en el discurso de odio contra los migrantes, la preocupación y alerta a nivel internacional sobre esta materia va en aumento pues los casos de

violencia hacia este colectivo son constantes. Sabemos que las instituciones tienen el deber y la voluntad de erradicar este odio, pero en muchas ocasiones el riesgo que recae en el discurso de odio no es tan fácil de prevenir e identificar.

II. El derecho internacional ha forjado unas bases normativas que constituyen la principal referencia para los Estados que quieren tener en cuenta la prevención del discurso de odio. La cooperación de estos va en ascenso a pesar de las diversidades de cada región. La colaboración de las grandes instituciones como la ONU o la UE, han favorecido un gran avance para proteger los derechos de las personas migrantes, pero en muchas ocasiones, los estados y la autonomía que ostentan, conlleva arbitrariedades varias e interpretaciones muy tergiversadas. El TEDH también posee un papel referencial en la comunidad internacional, pues la jurisprudencia desvela muchas lagunas jurídicas que muchos estados se ven limitados en su resolución.

III. A nivel nacional, la influencia del derecho internacional sobre el discurso de odio se ve protegido principalmente por el derecho fundamental de la libertad de expresión, una salida fácil para emplear el odio libremente. Al valorar este derecho como uno de los pilares básicos de la Constitución Española, en ocasiones, se frustra la protección de otros derechos, como la dignidad de minorías o el respeto hacia estas. Aspecto mejorable, pues a pesar de que España presume de una norma suprema que sostiene un catálogo amplio de derechos y libertades fundamentales, en ocasiones, estos se ven anulados por el nivel constante de corrupción y arbitrariedad sobre sus ciudadanos. Esto ha desembocado en una desconfianza en las instituciones que parece que no cesa.

IV. El discurso de odio en internet es un ámbito en el que, por ser un mecanismo de comunicación fundamental en la actualidad, ha acuciado un papel trascendental a nivel mundial en la transmisión de ideas y opiniones. La facilidad de interconexión de personas y de sus ideales ha provocado efectos adversos, como lo son la falta de empatía fomentada por la virtualidad y el desconocimiento de su capacidad de percibir cómo lo reciben los demás, empleo de lenguaje verbal agresivo, hostil y discriminatorio, propagación de *fake news*, y un largo etcétera. Las minorías son las

principales víctimas y receptores de estos ataques, ataques que se han normalizado por medio del uso de connotaciones dirigidas a personas migrantes, entre otros colectivos vulnerables.

V. En el ámbito político, el discurso que ejercen los representantes políticos posee una cierta protección diferenciada con el discurso de los ciudadanos, pues se supone que, gracias al libre voto, estos representan al pueblo y a los ideales que lo conforman. Esta idea democrática se ve reflejada en el enriquecimiento de ideas y la libertad de expresión en la disertación política, un pilar base que en muchas ocasiones tiende a nublar otros derechos. Sabemos que un líder político tiene el poder de la palabra, el cual va de la mano del poder de persuasión y tergiversación sobre muchos datos y opiniones. Dándole hincapié a este aspecto, es preciso recalcar que, a pesar de poseer este nivel de representación de los ciudadanos, jamás su discurso debe protegerse cuando provoque, incite y promueva odio hacia personas. Las disertaciones políticas no pueden anular derechos de otros si no todo lo contrario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABC (2020). “Abascal: “Ninguno de los MENA que roban y violan en la Casa de Campo han venido a aportar nada a España.” [https://www.abc.es/espana/abci-abascal-ninguno-mena-roban-y-violan-casa-campo-venido-aportar-nada-espana-202012161227\\_video.html](https://www.abc.es/espana/abci-abascal-ninguno-mena-roban-y-violan-casa-campo-venido-aportar-nada-espana-202012161227_video.html)

ALAMINOS, A.; LOPEZ, C.; SANTACREU, O. (2010). “Etnocentrismo, xenofobia y migraciones internacionales en una perspectiva comparada”. V. 17, n. 53, p. 91-124, agosto 2010. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S14051435201000020005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S14051435201000020005&lng=es&nrm=iso). accedido en 14 jul. 2021.

Alcácer Guirao, R. (2012). “Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. ISSN 1695-0194. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-02.pdf>

ARABI, H, (2020). “El discurso xenófobo en el ámbito político y su impacto social”. Vol. 16, no. 1, págs. 166-175. <http://dx.doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.1.6085>

Article 19 (2009). Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Disponible en: <https://bit.ly/2SQAXyQhttps://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>

Apolo, M. B. V., Arcila Calderón, C., & Amores, J. J. (2019). El discurso del odio hacia migrantes y refugiados a través del tono y los marcos de los mensajes en Twitter. *Revista De La Asociación Española De Investigación De La Comunicación*, 6(12), 361-384. <https://doi.org/10.24137/raeic.6.12.2>

BOE. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. «BOE» núm. 79, de 01/04/2010. Entrada en vigor: 01/05/2010 Referencia: BOE-A-2010-5292. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7/con>

BOE. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 25 de mayo de 1996.

Benesch, S. (2011). “Contribution to OHCHR initiative on incitement to national, racial, or religious hatred”. Disponible en: <https://bit.ly/2CdNOPd>

Bouza, F. (2002). “Xenofobia”. Artículo publicado en *Glosario para una Sociedad Intercultural*, Bancaixa, Valencia, 2002. (bouza@ccinf.ucm.es)

Bustos Martínez, De Santiago Ortega, L., Martínez Miró, P. P., Rengifo Hidalgo, M. A., Miriam, S., (2019). “Discursos de odio Mediaciones sociales”. Núm. 18 Pág. 25-42

Casás Arzú, M. E. (2018) “El racismo y su proyección actual: ¿un fenómeno nuevo o un problema sin resolver?”. *Cuad. trab. soc.* 31(1), 121-137

Cea D’Ancona, M. Á. (2005). “La exteriorización de la xenofobia”. [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_112\\_081168337363775.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_112_081168337363775.pdf)

Cea D’Ancona, M. Á. (2009), "La compleja detección del racismo y la xenofobia a través de encuesta. Un paso adelante en su medición", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* (REIS), 125. [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_125\\_011231144723167.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_125_011231144723167.pdf)

CNN Español. Vega, Y., (2015). “Trump: Mexicanos traen crimen y drogas y son violadores.”. <https://cnnespanol.cnn.com/2015/06/16/trump-mexicanos-traen-crimen-y-drogas-y-son-violadores/>

Consejo de Europa. “Recommendation n°. r (97) 21 of the Committee of Ministers to member states on the media and the promotion of a culture of tolerance”. <https://rm.coe.int/168050513b>

Consejo europeo. Decisión marco (CE) 2008/913 / JAI del Consejo sobre la lucha contra determinadas formas de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, DO L 328/56.

EFE (2021). “Aval legal al cartel de Vox sobre los menores extranjeros:”Es legítima lucha ideológica”. [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-19/audiencia-madrid-cartel-vox-lucha-ideologica\\_3191044/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-19/audiencia-madrid-cartel-vox-lucha-ideologica_3191044/)

FERNÁNDEZ-GARCÍA, N. (2017): “Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática”, en Nueva Sociedad, 269. Buenos Aires.

Herrera, D. M. (2014). Libertad de expresión: ¿derecho ilimitado según el TEDH? Del discurso de odio al crimen de odio. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 62(2), 15-40.

Isacura, C. (2017). “VACAS FERNANDEZ, F., El Derecho Migratorio, Internacional y Europeo, como límite desde los derechos humanos a la discrecionalidad de los Estados en materia migratoria”, ed. Tirant Lo Blanch, col. Derechos Humanos, Valencia. Revista Electrónica Iberoamericana: <https://www.urjc.es/ceib/>

Kaufman, G. A. (2015): “Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en Internet”. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Odium%20Dicta-Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Odium%20Dicta-Ax.pdf)

Movimiento contra la Intolerancia (2019). Monitorización en España de Incidentes Racistas, Xenófobos y de Intolerancia. Incidentes de Odio. <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/informeraxenespecial2018.pdf>

Movimiento contra la Intolerancia, (2020). “Racismo, Xenofobia e Intolerancia en España”. Págs. 35-74. <http://www.informeraxen.es/wp-content/uploads/2021/06/RAX-ESP-2020-Final.pdf>

Movimiento contra la intolerancia, (2016). “Informe Raxen. Especial 2016: Discurso de Odio y Tsunami de Xenofobia e Intolerancia”. [https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento\\_0081.htm](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento_0081.htm)

Movimiento contra la intolerancia, (2011). “Discurso xenófobo e incitación al odio”. Cuaderno de análisis nº 42. [http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/cuadernosAnalisis/cuadernos\\_analisis.asp](http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/cuadernosAnalisis/cuadernos_analisis.asp)

Movimiento contra la intolerancia, (2012). “Unidad Democrática contra el Racismo y la Intolerancia”, Cuaderno de Análisis nº 48. <http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/48.-UNIDAD-DEMOCRATICA-CONTRA-EL-RACISMO-Y-LA-INTOLERANCIA.pdf>

MUGAK, Revista: Cuevas, A. (n. d.). “Extrema derecha y partidos populistas. El discurso racista en la política catalana”. <http://www.mugak.eu/revista-mugak/no-55/extrema-derecha-y-partidos-populistas-el-discurso-racista-en-la-politica-catalana>

NIÑOLES GALVAÑ, A. y ORTEGA GIMÉNEZ, C. (2020): “Discurso del odio en radio: análisis de los editoriales de las cadenas COPE y SER tras la llegada del Aquarius a España”. Miguel Hernández Communication Journal, vol 1. Elche-Alicante, Universidad Miguel Hernández, pp. 117-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7261880>

ONU. “Alerta sobre medidas para eliminar el discurso de odio en redes sociales | Informe Raxen”. (2020, 14 julio). <https://www.informeraxen.es/onu-alerta-sobre-medidas-para-eliminar-el-discurso-de-odio-en-redes-sociales/>

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). (1993). “Recomendación general núm. 15 sobre el artículo 4 del Convenio” (17 de marzo). <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cerd/pages/cerdindex.aspx>

ONU. Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. (1966, 21 marzo). Resolución 2142(XXI). <https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), “Recomendación General Nº 30 relativa a la discriminación contra los no

ciudadanos”, 5 Octubre 2004, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fc37ca.html> [Accesado el 20 Julio 2021]

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), “Recomendación General N° 34. “Discriminación Racial contra Afrodescendientes”. CERD/C/GC/34, 3 Octubre 2011, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fcb54a.html> [Accesado el 20 Julio 2021]

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), “Recomendación General N° 15 relativa al artículo 4 sobre violencia organizada basada en el origen étnico”, 23 Marzo 1993, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fc380a.html> [Accesado el 20 Julio 2021]

ONU. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (8 de septiembre de 2001). [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

ONU. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), abierta a la firma el 21 de diciembre de 1965, 660 UNTS 195 (en vigor el 4 de enero de 1969). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

ONU. “La Declaración Universal de Derechos Humanos” | Naciones Unidas. (1948, 10 diciembre). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

PONCINI, Helena (2017): “El día en que España comenzó a hablar de racismo”, en El País. [https://elpais.com/politica/2017/11/12/actualidad/1510495824\\_945058.html](https://elpais.com/politica/2017/11/12/actualidad/1510495824_945058.html)

Rollnert Liern, G., (2019). “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional”. Revista Española de Derecho Constitucional, Págs. 115, 81-109. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.03>

Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre 2007. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007) ECLI:ES:TC:2007:235 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202>

UE. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Roma (1950, 4 noviembre). [www.derechoshumanos.net](http://www.derechoshumanos.net)

UE. “DIRECTIVA 2010/13/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual” (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), 10 de marzo, 2010. Diario Oficial de la Unión Europea. 15.4.2010. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:095:0001:0024:ES:PDF>

UE: Comisión Europea “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”. (2020). Bruselas. [https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/a\\_union\\_of\\_equality\\_eu\\_action\\_plan\\_against\\_racism\\_2020\\_-2025\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/a_union_of_equality_eu_action_plan_against_racism_2020_-2025_es.pdf)

UE: Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. “Recomendación núm. 7 de política general de la ECRÍ sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial” (13 de diciembre de 2002).

UNICEF. Niños y niñas migrantes no acompañados en la Frontera Sur | UNICEF (n.d.). <https://www.unicef.es/ninos-migrantes-no-acompanados>

Rosen, G. (2020). “Nuevo reporte de la UE muestra progreso en la lucha contra el discurso de odio”. <https://about.fb.com/ltam/news/2020/06/nuevo-reporte-de-la-ue-muestra-progreso-en-la-lucha-contra-el-discurso-de-odio/>

STS 72/2018, 9 de Febrero de 2018. <https://vlex.es/vid/703783569>

Vacas, F. F. (2017). “El derecho migratorio, internacional y europeo, como límite desde los derechos humanos a la discrecionalidad de los Estados en materia migratoria”. Tirant lo Blanch. España. ISBN: 978-84-9169-202-7

Vitorino, A. (2020). “La lucha contra la xenofobia es clave para una recuperación efectiva tras la pandemia de COVID-19”. <https://www.iom.int/es/news/la-lucha-contra-la-xenofobia-es-clave-para-una-recuperacion-efectiva-tras-la-pandemia-de-covid>